



///  
2Ej

**Universidad Nacional Autónoma  
de México**

**FACULTAD DE DERECHO**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE DERECHO  
EXÁMENES PROFESIONALES

**“EL INTERES PROCESAL”**

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta

**MARTHA PATRICIA CAMACHO LOPEZ**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EL INTERES PROCESAL

INTRODUCCION .....	I
CAPITULO I	
EL INTERES	
LA EVOLUCION DEL INTERES COMO INSTRUMENTO ECONOMICO .....	1
CAPITULO II	
EL INTERES JURIDICO	
EL INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO .....	9
CLASIFICACION DEL INTERES .....	20
CAPITULO III	
EL INTERES PROCESAL	
DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL INTERES PROCESAL .....	30
OTROS TIPOS DE INTERESES EN EL PROCESO .....	45
LA REBELDIA SANCION A LAS PARTES POR SU DESINTERES EN EL PROCESO .....	53
LA PRECLUSION Y LA CAPACIDAD COMO CONSECUENCIA DEL DESINTERES DE LAS PARTES EN EL PROCESO .....	66
CONFUSION DEL CONCEPTO DE INTERES CON OTRAS FIGURAS PROCESALES .....	77
CAPITULO IV	
EL INTERES JURIDICO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	
ANALISIS DE LOS PRECEPTOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS QUE TRATAN EL INTERES .....	119
CAPITULO V	
CONCLUSIONES .....	133
BIBLIOGRAFIA .....	139

## I N T R O D U C C I O N

La palabra interés en el vocabulario común, nos conduce a diversos significados, y el problema se complica, cuando el término del interés, entra a formar parte del lenguaje y de las Instituciones del mundo del Derecho, puesto que éste no es un mundo tangible; sino el sistema ideal de -- las grandes ficciones.

El vocablo interés es multivoco, porque tiene muchas aplicaciones en el mundo del derecho, y así, se utiliza con - frecuencia en un sentido económico. Por lo que respecta al Derecho Procesal, la dificultad de su precisa conceptuación, radica en que la doctrina no ha profundizado en su naturaleza jurídica, y además porque los pocos autores -- que lo tratan, emiten diferentes opiniones, lo que ha --- creado grandes confusiones.

Iniciaremos éste trabajo con la evolución histórica del interés, considerado como un instrumento jurídico; para en--trar en seguida al interés jurídico, capítulo en el que de--terminaremos los derechos que conforman la ficción del inte--rés jurídicamente protegido, mismo que nos permitiera hacer--una clasificación de los intereses, atendiendo la capacidad-

que poseen para crear situaciones favorables a la satisfacción de una determinada necesidad; en el capítulo tercero se analizará la figura central de éste trabajo, el interés procesal, figura procedimental a la que delimitaremos sus características y formularemos su definición, así como la posibilidad que crea, para que existan otros tipos de intereses durante el proceso, estudiaremos también los mecanismos por los cuales, se sanciona el desinterés, apatía o desden que presentan las partes al procedimiento.

Para finalizar, analizaremos algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que incluyen en su texto el vocablo interés, a fin de determinar en cual de sus acepciones fue utilizado en el caso específico, por el legislador.

## CAPITULO I

### EL INTERES

#### 1.1 LA EVOLUCION DEL INTERES COMO INSTRUMENTO ECONOMICO.

## 1.1 LA EVOLUCION DEL INTERES COMO INSTRUMENTO ECONOMICO

Usualmente al referirnos a el concepto del interés, enten demos el " precio que se paga en el mutuo o prestamo, --- cuando se ha acordado, que puede ser legal o convencional (que no tiene más limitación que la de que no sea usua--- rio); la ventaja material o moral, que deriva en favor de una persona, en virtud del ejercicio de un derecho cuya - titularidad le corresponda, o bien, el lucro o renta del- capital."(1)

La institución del interés no es de reciente creación, en contramos algunas formas incipientes de el, durante la -- época del Medievo, periodo que comprende de la segunda mi tad del siglo V a la primera del siglo XV aproximadamente aunque encuentra su legitimación durante el Renacimiento. En ambas épocas jugó un importante papel en el desarrollo de las incipientes economías de feudos y reinos Europeos, pero nunca gozó de gran simpatía, en razón de que se esta bleció "... una suerte de equivocada sinonímia entre el - interés y la usura..." (2), a grado tal, que para algunos

---

(1)De Pina y Vara,Rafael Diccionario de Derecho pag 304

(2)Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XVI pag 400

autores y escuelas por largo tiempo significaron lo mismo-- estos dos vocablos, lo cual no es de extrañarse, si recordamos que la usura es " la actividad consistente en la -- prestación de dinero con intereses evidentemente superiores al que debiera percibirse de acuerdo con las normas - de la moral y el derecho." (3), así pues, la única dife-- rencia entre la usura y los intereses es que éstos úl timos se ciñen a principios éticos o jurídicos subjetivos por lo que fácilmente podía caerse en la usura, según el criterio que utilizara el dueño del capital.

En la actualidad se considera a la usura como un delito y - en todas las legislaciones se encuentra debidamente regla- mentado, sin embargo, en la práctica es difícil erradicar- lo, puesto que existirá siempre que haya un sujeto necesi- tado de capital.

A fin de entender la evolución del interés como un instru- mento económico es necesario situarnos en la época históri- ca en la que surge como tal, y hacer una breve referencia- de la situación sociopolítica reinante. Hacía el siglo XV, - el norte de Europa era una vasta e incierta región, se des- conocía el tamaño y la forma de la tierra, el hemisferio -

---

(3) De Pina y Vara, Rafaci Ob.Cit. pag 463



Occidental era desconocido, y de hecho aunque Africa y -- Asia eran conocidas, no se tenían mapas de sus territo--- rios, la mayoría de estas áreas estaban señaladas con la advertencia " tierra de dragones ", para significar el --- su peligrosidad, en razón a su desconocimiento.

Europa era esencialmente agrícola, la vida rural se amoldaba al ciclo de las estaciones y a los caprichos de la - naturaleza. La Europa medieval no conoce ninguna unidad -- política, dinastías y reyes se sucedían unos a otros y su poder era generalmente de corta duración, el hombre del - medievo desconocía la autoridad central, su mundo era local, particular y limitado, sin embargo, a pesar de estas limitaciones, la población tenía en comun un lazo que los unía con fuerza indestructible, la fe Cristiana.

Aunque no existían naciones como tales, la Europa medie-- val constituía espiritualmente una comunidad de hecho, un imperio bajo la soberanía del Papa, resultaría difícil determinar la extensión geográfica de él, pero es inega-- ble que su presencia impregnaba totalmente la vida del medievo, quien no recibiera el bautismo en su seno, no era - aceptado como miembro de la sociedad; quienquiera que fuera excomulgado por ella, perdía a la vez derechos políti-- cos y civiles.

La población era supersticiosa y analfabeta, inclinada a propiciar una deidad insondable y a exorcizar a los malévolos demonios con anatemas, así, en este marco social, la Iglesia Católica es la rectora de conductas, por lo que es comprensible que la opinión que la iglesia tenía acerca de los intereses fuera la posición adoptada por la totalidad de la población.

Fundamentandose en los principios de caridad señalados -- en el Pentateuco, así como las obligaciones prescritas en los Evangelios sobre la ayuda a las personas que se encuentran en la miseria, la expresa prohibición del cobro de intereses, aunado al razonamiento Aristotélico sobre la improductividad natural del trabajo, influyó para que los intereses fueran considerados como ilegítimos, y así los estudiosos de la época concluyeran en la máxima - "*usurae vicern fructum pertinen*".

Además del daño que causaba a la población que sufría la usura, y de su confusión de ésta con los intereses, a la antipatía que se le tiene, se añan causas de tipo antisemita, puesto que es precisamente la raza judía la que detenta grandes capitales, en razón al régimen jurídico que sobre ellos existía. Los hebreos eran un grupo apenas tolerado en los reinos-estados, por lo que fueron obligados

a vivir en " ghettos ", además existía la prohibición para todos los miembros de esa raza de adquirir en propiedad algún bien inmueble, lo que provocó que fueran acumulando grandes capitales formados por metales y piedras -- preciosas, convirtiendolos obligadamente en los cambistas y financieros de la época.

A cambio de renumerativas concesiones, los monarcas les vendían a los judíos el monopolio de prestar dinero en -- sus territorios, otorgandoles con esas concesiones la posibilidad de cobrar altos intereses por los prestamos, pero a la menor revuelta popular contra algún prestamista -- acusado de usurero, el monarca, se encontraba presto a -- confiscar sus bienes, y a ordenar su destierro, obteniendo con estas acciones grandes beneficios, por lo que no -- era raro que en algunas ocasiones la chusma fuera incitada por la misma nobleza.

Dentro del sistema legal judío, se encuentra estrictamente prohibido el cobro de intereses a aquellos que usualmente cobraban intereses, es decir, el cobro de intereses entre judíos, la Ley Canónica adoptó este precepto, y en la Vulgata Latina de San Jerónimo la aplica a todo el mundo Católico, confundiendolos en ese momento con la usura. En vista de esta restricción a la comunidad Católica, ---

es la comunidad judía la que hace del cobro de intereses una práctica usual, así, "... el préstamo de dinero y las operaciones bancarias se convirtieron, en un aspecto de la vida económica judía de importancia creciente, volviéndose en una viga de regular tamaño que sirvió de base a nuestra estructura financiera actual..." (4)

En el siglo XII, los europeos tropezaron con el saber griego a través de los textos clásicos originales, y con ello, los estudiosos empezaron a ver los antiguos escritos bajo una nueva luz, y no tardaron mucho en dirigir su atención a la fuente y origen del Cristianismo, el Nuevo Testamento, descubriendo discrepancias entre los textos griegos y la Vulgata Latina de San Jerónimo, que desde el siglo VI había sido la versión aceptada de la Biblia.

El revivir del conocimiento antiguo, trajo consigo una nueva actitud hacia el ser humano respecto a su lugar en el universo, a este pensamiento se le conoció como humanismo, que conjugado con la creciente actividad comercial, provocaron el tránsito gradual y generalizado de la economía en especies a la economía en dinero, lo que

---

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XVI pag 402

obligó a reconsiderar la opinión que sobre el interés se tenía, y a considerarlo como un instrumento económico de verdadera importancia, llegando a concluir que la *usurae-fructu non est*, porque no deriva *ex ipso corpore*, o sea de la misma moneda.

Se llegó a considerar como legítimos los intereses provenientes de los montes de piedad, los de renta constituida, de los préstamos hechos al Estado, los provenientes de mutuos entre comerciantes para fines de negocios, produciéndose paulatinamente una justificación del cobro de intereses, no por sí mismo, sino como una compensación por el no uso del capital, es decir, por el uso de un capital del que no se es propietario. A partir de ese momento el interés es un instrumento económico fundamental para las siguientes etapas históricas.

En la actualidad la economía le atribuye la más amplia y compleja acepción, al definirlo como "... el rédito que produce o debe producir el dinero o cualquier otro capital en especie y también la parte alicuota que tienen -- los socios y accionistas de las compañías mercantiles. Se da igualmente este nombre a la inclinación natural de -- las partes hacia la acción que han deducido y sostienen -- o la oposición que han hecho y mantienen contra aque--

lla y se califica de legítimo el que tienen los que, sin ser partes en el juicio o causa, pueden esgrimir al resultar afectados sus intereses." (5)

La diversidad de acepciones que el interés tiene como instrumento económico es tan vasta, que resultaría ocioso para nuestro trabajo enumerarlas, sin embargo para ejemplificar nuestra afirmación podemos mencionar al interés económico, que es el precio pagado al poseedor de un capital por quién lo usa temporalmente; interés compuesto, que se caracteriza porque al final de cada período, los intereses devengados se suman al capital prestado, con lo que aumentan los réditos del período siguiente, y así sucesivamente; interés simple, el devengado por un capital en un determinado tiempo, sin que el dinero obtenido cada año, se sume al capital primitivo; interés asegurable, aquél que se pone en una persona, cosa o patrimonio, cuando de ello se puede obtener una ventaja o sufrir algún perjuicio, por efectos de determinados sucesos que sobre ellos recaen.

---

(5) Idem. Tomo XVI pag 403

## C A P I T U L O II

### EL INTERES JURIDICO

#### 2.1 EL INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO

#### 2.2 CLASIFICACION DEL INTERES:

- INTERES COLECTIVO E INDIVIDUAL
- INTERES PUBLICO Y PRIVADO
- INTERES MEDIATO E INMEDIATO
- INTERES DIRECTO E INDIRECTO.

## 2.1 EL INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO

En virtud del surgimiento del fenómeno histórico llamado "Estado", "sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos"(6), el individuo se ve desprovisto voluntariamente de la facultad de hacerse justicia por su mano, y surge la necesidad de crear un mecanismo que sirva, en igual medida, a proteger el interés de la colectividad consistente en el afianzamiento de la paz, así como cubra las aspiraciones y necesidades de cada miembro de esa colectividad, y del cual obtengan la satisfacción de los intereses legítimos, aunque exista oposición de otros, a través de un acto de autoridad, garantiza su protección.

Ese mecanismo es el orden jurídico, que proporciona al individuo la disponibilidad de un instrumento idóneo que imparta justicia y preserve el orden social, mediante la *lex continuitatis*, es decir, el Estado se compromete frente al particular y a la comunidad misma a proteger y conservar algunos intereses esenciales, estableciendo un ordenamiento jurídico.

---

(6) De Pina y Vara, Rafael Ob.Cit. pag 256



Al referirnos al interés jurídicamente protegido, entramos al estudio de dos tipos de derechos, que son dos aspectos de un solo concepto, éstos son el Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo, que como premisa y consecuencia se mezclan, posibilitando su mutua fundamentación, y abarcando así, la totalidad de lo fenómenos jurídicos.

#### DERECHO OBJETIVO

El Derecho Objetivo, se encuentra formado por el conjunto sistematizado de normas y preceptos de conducta, cuya característica primordial es que son de observancia general y obligatoria, éstas, son impuestas por el Estado a sus subditos, y en conjunto son la totalidad del Derecho Positivo vigente de un país determinado.

A este sistema de reglas de derecho, se le conoce comúnmente como ordenamiento jurídico, y a los preceptos que impone, como normas jurídicas.

La norma jurídica, para ser considerada como tal, debe contener la naturaleza del Derecho, puesto que "... si el derecho es un orden coactivo, cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción; su esencia tradúcese en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo, como consecuencia jurídica a un

determinado supuesto de hecho o condición..." (7)

El Derecho en sentido objetivo postula obligaciones y deberes a cargo de una persona, que puede ejercitarlos frente a otra o frente a un grupo de ellas, es decir, regula las relaciones jurídicas entre los miembros de la sociedad, de una manera general y con la característica de imperatividad, razón por la cual, se les considera como reglas de conducta o *norma agendi*.

Este orden jurídico, provoca en los individuos a él sometidos, diversas situaciones, las cuales pueden reducirse a dos grupos. El primero, constituido por el conjunto de situaciones que contemplan la posibilidad discrecional, para el titular, de exigir algo a otro sujeto, o a un grupo de ellos, a este grupo se le conoce como Derechos Subjetivos, y el segundo grupo se encuentra formado por las situaciones que imponen una conducta determinada, a un sujeto indeterminado, en provecho de un sujeto o un grupo de ellos, y estas han sido denominadas como obligaciones jurídicas. (8), estas en un *lato sensu*, deben entenderse como " la necesidad jurídica de cumplir una

---

(7) Kelsen, Hans Teoría General del Estado pag 62

(8) Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal. Civil. pag 250

prestación de carácter patrimonial, (pecuniario o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe."(9)

De tal manera, que en la medida en que una persona se sujeta o cumple voluntariamente con el mandato legal contenido en la obligación jurídica, no habrá o existirá sujeto alguno al que se le pueda exigir el cumplimiento de algo, en virtud de que carecería de todo sentido exigir lo que se viene cumpliendo con el solo hecho de apegarse al " deber jurídico" que una conducta determinada por el derecho impone a todos los habitantes, a favor de persona indeterminada.

#### DERECHO SUBJETIVO

Se llaman derechos subjetivos a el grupo de facultades y prerrogativas que el Derecho, como sistema jurídico, reconoce individual o particularmente a cada uno de los sujetos que forman su sociedad. La principal característica de éste tipo de derechos, radica en la posibilidad voluntaria del titular del derecho, para determinar su actuación, dentro de los límites del mismo, lo cual sig-

---

(9) Gutiérrez y González, Ernesto Derecho de las Obligaciones pag 28

nifica la posibilidad de realizar determinados comportamientos, cuyo ejercicio se encontrará garantizado por una norma jurídica, que impone la obligación ineludible para los demás sujetos, de respetar esa conducta, en tanto que no exeda los límites señalados por el mismo derecho subjetivo, debido a esta peculiaridad de los derechos subjetivos es que se les designa como *facultas agendi*, puesto que el contenido de ellos, puede ser referido como una facultad otorgada por la norma jurídica a una persona, y que en consecuencia de ese solo hecho existiera la obligación *erga omnes* de respetar la facultad que otorga la norma.

El concepto que corresponde correlativamente al derecho subjetivo, es el de deber jurídico, el cual, en un *latu sensu*, puede ser definido como " la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho"(10)

Podemos señalar como elementos existenciales para los derechos subjetivos que exista " 1) una persona jurídica titular del derecho; 2) que la norma jurídica le atribuya una facultad o poder moral de hacer o de exigir que otro u otros hagan algo; 3) una persona o conjunto de --

---

(10)Gutiérrez y González,Ernesto Ob.Cit. pag 25

personas obligadas a respetar el derecho subjetivo o a cumplir prestaciones que de él dimana; 4) la existencia de una sanción jurídica."(11)

En base a las anteriores características, podemos afirmar que los derechos subjetivos, resultan ser, la suma de facultades que se ejercitan dentro de un ámbito de libertad o discrecionalidad, establecido y garantizado por la norma de derecho objetivo.

#### CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

Los derechos subjetivos se clasifican en dos grupos, atendiendo a la conducta propia o ajena que en ellos se contenga, cuando el derecho conlleva conductas del titular que se materialicen en un hacer, llámense *facultas agendi*, y por lo contrario, cuando se trata de un no hacer se denominan como *facultas omittendi*. Cuando las conductas contenido de éste tipo de derechos se refieren a ajenas del titular, se llamaran *facultas exigendi*.

En el caso de las *omittendi*, éstas a su vez se pueden diferenciar en dos subclases, en las que la prohibición se

---

(11) Pallares, Eduardo. Ob.Cit. pag 250

trata de la omisión de una conducta ilícita y el segundo que constituye el derecho que se tiene de no ejercitar - derechos, cuando éstos no se funden en una obligación -- propia. Ambas facultades responden a un deber universal - de respeto, y solo incumbe al titular del derechos el pacífico ejercicio del mismo, al contrario de los que sucede en el caso de las *facultas exigendi*, en las que el curso del obligado resulta indispensable. (12)

#### DERECHOS SUBJETIVOS REALES Y ABSOLUTOS

" Un derecho subjetivo es real cuando la obligación correspondiente incumbe a uno o varios sujetos, individualmente determinados; absoluto cuando el deber correlativo es una obligación universal de respeto." (13)

La diferenciación entre estos tipos de derechos, radica en la naturaleza del sujeto pasivo, así, como de la prestación misma; los derechos relativos serán aquellos que su ejercicio deba ser respetado por un sujeto determinado, o un grupo perfectamente delimitado, de lo que podemos deducir, que únicamente podrán ser sujetos pasivos -

---

(12) García Maynez, Eduardo Introduccion al Estudio del Derecho pag 199

(13) Idem pag 199

de este tipo de derechos , aquellos que fueron parte en la relación, puesto que de acuerdo con la máxima latina " *Res inter acta aliis neque prodesse neque nocere potest*", solo los que han convenido entre si, pueden resultar beneficiados o perjudicados.(14)El tipo característico de los derechos relativos, son los llamados derechos de crédito o personales.

Los derechos subjetivos absolutos serán aquellos cuyo ejercicio se pueda interponer ante una universalidad de individuos, que constituyen la sociedad, en su totalidad, a estos se les impone una abstención *erga omnes*, de respetar el derecho del titular del derecho.La categoría clásica de los derechos absolutos son los llamados derechos-reales, entendidos como la facultad de una persona sobre una cosa determinada, y sin que exista en contrapartida - alguien contra quien aquella pueda dirigirse;aunque cabe aclarar, que además engloban derechos extrapatrimoniales tales como el derecho a la existencia, al honor,etc.,cuya observancia inegablemente debe ser respetada por toda una colectividad.

#### DERECHOS SUBJETIVOS PRIVADOS Y PUBLICOS

---

(14) Idem pag 200

Esta clasificación obedece a la posibilidad que se le reconoce al titular del derecho, para hacerlo valer frente al Estado o ante los particulares. Dentro de los derechos privados se diferencian tres grupos, "... los derechos de libertad, los que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales y los derechos políticos..."(15)

Los derechos subjetivos públicos, lo forman la suma de facultades y prerrogativas que la personas jurídicas tienen frente al estado, que en esencia son limitaciones -- que se impone el Estado en beneficio de los particulares

#### DERECHOS SUBJETIVOS DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES

Los Derechos dependientes serán aquellos que existan en razón de otro derecho o deber jurídico del titular, y -- por lo contrario, serán independientes los que existan -- por sí mismos.

#### DERECHOS SUBJETIVOS ORIGINARIOS Y DERIVADOS

Los derechos originarios surgen en el momento en el que-

---

(15) Idem pag 201



nace o es sujeto de derecho, y no requieren ningun tipo- de condición para que sean reconocidos. Por lo contrario, los derechos derivados, dependeran para su existencia de la realización de un negocio jurídico translativo de derechos, realizado entre el adquirente y el titular de un derecho determinado.

#### DERECHOS SUBJETIVOS TRANSMISIBLES E INSTRANSMISIBLES

Los transmisibles, se refieren a el patrimonio del titular y que en razón de ello, pueden ser cedidos o renunciarse a ellos, los irrenunciabiles son aquellos que se le reconocen a una persona con el simple hecho de existir.

El sujeto a quien la norma reconoce un derecho subjetivo, será el titular de la facultad de exigir, en la medida en que el Derecho Objetivo lo faculta para ejercitar válidamente, su derecho frente al obligado, sin embargo, tal titularidad no debe confundirse con el efectivo ejercicio del derecho subjetivo, porque, podría estar encomendado a persona distinta del titular, aunque en éste se centre y concrete la norma jurídica, así pues, decir que no se tiene un derecho a algo, o una determinada facultad jurídica, sino en tanto que exista un interés correspondiente, es decir un estado psiquico del deseo, o de

la aspiración, hacia el objeto del derecho, es incorrecto, puesto que el derecho existe a pesar de todo.

Se posee un derecho subjetivo aún y cuando no se tenga un interés concreto en él, puesto que el derecho objetivo- así lo estatuye, el averiguar si ha habido infracción de un derecho subjetivo ( solo quien se estima dañado en su interés puede presentar querrela o demanda y originar un proceso), corresponde determinarlo en base al derecho objetivo, puesto que sólo un hecho contrario a éste es un hecho antijurídico , y en razón de ello, permitira determinar a quien le corresponde el ejercicio de determinadas conductas o acciones, en virtud de que se violó su interés jurídicamente protegido.(16)

---

(16) Kelsen, Hans Ob.Cit. pag 26

## 2.2 CLASIFICACION DEL INTERES

Las relaciones humanas provocan que exista una gama infnita de intereses, los cuales, son tan diversos entre si que la única forma de fundamentar su existencia, es basarnos en la opinión que diéramos sobre el interés el maestro Carnelutti, al manifestar que el " ... interés no -- significa un juicio, sino una posición favorable a la satisfacción de una necesidad, esa situación se verifica -- pues, con respecto a un bien; hombre y bien son los dos términos de la relación que denominamos interés. Sujeto del interés es el hombre y objeto de aquel es el bien..." (17). La siguiente clasificación de intereses, responde -- a la capacidad de satisfacción o mejor dicho, a la situación favorable creada por el interés, para cubrir una necesidad determinada.

### INTERES COLECTIVO E INDIVIDUAL

Cuando el hombre como ser individual, sufre las dificultades que presenta el estado natural en su vida en solitario, y se percata de que estas, superan las fuerzas de -- que individualmente puede hacer acopio para su conserva--

---

(17) Carnelutti, Francisco. Sistemas de Derecho Procesal Civil. --- Tomo I. pag 11

cion, y sobre todo, ante la imposibilidad física de crear nuevos y mejores mecanismos de protección, surge, como única alternativa, la de integrarse a núcleos sociales, opción que le proporciona la posibilidad de dirigir y sumar fuerzas y recursos de otros sujetos.

En estas circunstancias y con la concurrencia de fuerzas individuales (intereses), armoniosa y voluntariamente encaminados hacia la consecución de una meta, que beneficie en la misma medida a todos los miembros del grupo, surge la figura de el interés colectivo, que en esencia es la suma de fuerzas individuales, que no son consideradas como una pluralidad, sino como un cuerpo con una voluntad dirigida hacia un objetivo primario fundamental en razón de que por el desenvolvimiento de los intereses, que por su naturaleza colectiva requieran de cierta permanencia, provocará que en su propio interés, los hombres se sientan impulsados a encontrar un medio que garantice la paz social, que es el interés colectivo supremo(18), en estas situaciones "... el individuo actúa como órgano del grupo, en cuanto realiza la función de éste, el concepto jurídico de órgano aparece así como correlativo lógico del concepto de interés colectivo..."(19).

---

(18) Idem tomo I pag 17

(19) Idem Tomo I pag 14

La función primordial de este órgano rector, es la de vigilar que los vínculos sociales no se debiliten, y lo logra a través de no permitir que los intereses particulares prevalescan sobre los colectivos, puesto, que de así acontecer, la eficacia de esa asociación sería dudosa, y pondría en peligro su existencia, puesto que al faltar la protección suficiente a la voluntad general, el fin que reunio a los sujetos, habría desaparecido.

En base a lo anterior, podemos determinar como interés colectivo a aquel en el que "... la situación favorable a una necesidad no puede determinarse sino respecto a -- varios individuos a la vez, o en otros términos; cuando la situación favorable a cada uno, para la satisfacción de una necesidad suya, no pueda determinarse sino junto a otras idénticas situaciones favorables de los demás -- miembros de un determinado grupo..."(20), es decir, convirtiéndose así, de alguna manera genérica de conducta para toda la población. Es por esto y considerando la diversidad de reglas que requiere una sociedad, que existen intereses colectivos de tipo familiar, de orden político, de cuestiones familiares, de materia de gobierno, de tipo civiles o mercantiles, etc.

---

(20) Idem Tomo I pag 14

Los intereses individuales son aquellos cuya existencia solo puede darse en una sociedad, porque el concepto jurídico se encuentra latente, habrá intereses individuales, cuando "... la situación favorable para la satisfacción de una necesidad puede determinarse respecto a un individuo tan solo..." (21)

En el interés individual existe una relación directa entre la voluntad del titular y la búsqueda del prevalecimiento de su interés, contrario a lo que sucede en el interés colectivo, en el que no hay un sujeto determinado titular del interés. El factor primordial de diferenciación entre estos tipos de intereses, consistente en la capacidad que cada uno de ellos posea para satisfacer una necesidad.

#### INTERES PUBLICO E INTERES PRIVADO

Al evolucionar el grupo social y convertirse en una compleja sociedad, los intereses colectivos se vuelven complejos, y no responden a las nuevas necesidades del grupo social, puesto que sus requerimientos se han hecho sofisticados, de lo que resulta, que la acción interdic-

---

(21) Idem. Tomo I pag 12

plinada de sus miembros, resulta inútil, éstos, que de -- una manera primitiva habían asumido el papel de órganos-- rectores del grupo social (22), son superados por la creciente problemática social. Es por estas causas y como solución a ella que aparecen los órganos jurídicos, que son los instrumentos a través de los cuales se le otorga al Estado, la posibilidad de poseer vida, movimiento y voluntad propia.

Es en este contexto, en el que los intereses públicos y - privados, encuentran su justificación. Su principal diferenciación responde "... a la razón objetiva del mismo interés ; no al móvil personal que lo impulsa, sino a la -- justificación relevante jurídicamente de la actividad que se realiza..." (23), con lo anterior, queremos significar que al surgir el conflicto intersubjetivo de intereses, el Estado considerará como interés público a aquél que debido a su importancia, se encuentre más cercano del ente social, por lo que a *contrario sensu*, aquél o aquellos intereses que por sus consecuencias no interfieran ni repercutan directamente en el ámbito social, sino únicamente - en el personal de las partes, serán considerados como intereses privados.

---

(22) Idem. Tomo I pag 14

(23) Argonneses Alonso, Pedro Proceso y Derecho Procesal pag 294

Al respecto, el Maestro Carnelutti, nos dice que "...cuando uno de los intereses está mas ligado que el otro a un interés colectivo, el conflicto se considerará no tanto - entre dos intereses de persona, sino como entre uno de estos y el interés del grupo..."(24)

Respecto del interés público, Carnelutti señalo que éste puede ser externo e interno, el primero se presentará cuando el Estado a través de sus órganos jurídicos especializados, vigila la justa y exacta aplicación de los procedimientos establecidos a través de sus aparatos legislativos, judiciales o administrativos a los casos concretos que se le presenten.

Por otra parte, deberán ser considerados intereses internos aquellos en los que el Estado, desprovisto de su soberanía o autoridad, actúa en un conflicto de intereses con la misma calidad, con la que comparece un particular, es decir, en igualdad de circunstancias a las que posee su contraparte al defender su dicho, con los plazos, términos, pruebas y alegatos que el procedimiento señala a los particulares que se someten a su jurisdicción, será considerado como un particular más, en una auténtica situación

---

(24) Carnelutti, Francisco. Ob.Cit. Tomo I pag 16



de igualdad. Para reafirmar la anterior idea, Carnelutti nos proporciona el mejor ejemplo, al expresar que "... el proceso satisface intereses privados, la función administrativa tiende a satisfacer intereses públicos. La función procesal satisface intereses públicos, en cuanto a la composición de los conflictos, y la función administrativa busca el desenvolvimiento del interés (público) externo e intereses (públicos) internos..."(25), así, tenemos que el interés privado en conflicto, es aprovechado por el interés público, para la composición del proceso, la finalidad de las partes, será tener la razón, la finalidad del proceso, será dar la razón a quien la tenga, y esto no solo es un interés entre particulares, sino de la sociedad entera.(26)

#### INTERESES MEDIATOS E INMEDIATOS

La clasificación de estos tipos de intereses se basa fundamentalmente en la capacidad intrínseca que cada uno de ellos posee, para satisfacer absoluta y directamente una necesidad determinada. Su diferenciación entre estos intereses la encontramos incluso de una forma literal, puesto que serán intereses mediatos aquellos que por sus cualida

---

(25) Idem. Tomo I pag 257

(26) Idem. Tomo I pag 255

des características, poseen la posibilidad y capacidad de satisfacer directa y totalmente una determinada necesidad significa la única vía idónea para esa necesidad, y en *contrario sensu*, aquél interés que solo signifique o sirva como un medio para conseguir o allegarse el satisfactor a la necesidad sera un interés mediato.

Carnelutti considera que la distinción entre estos intereses, "... tiene una importancia de primer orden para la teoría de la causa de los actos..."(27), puesto que al buscar la causa de un acto, necesariamente nos encontraremos con una serie de intereses estrechamente unidos, obedeciendo un orden que va de medio a fin, por lo que el interés inmediato del sujeto, será el último en esa serie de intereses mediatos estrechamente interrelacionados, "... de este modo el análisis del acto a parte causal, -- lleva a distinguir entre el interés próximo último, que lo determinó, y el interés remoto, disminuye la trascendencia del interés frente al derecho, y se acostumbra por -- ello a designarlo con la palabra causa, y únicamente a el interés remoto se le designa como motivo..." (28). La importancia causal, que les adjudica Carnelutti a estos ti-

---

(27) Idem. Tomo III pag 454

(28) Idem. Tomo III pag 454

pos de intereses, puede ser de fácil comprensión, si consideramos la máxima latina "*nemo audit propriam turpitudinem allecaus*", que en una traducción literal significa que nadie puede alegar ni ser oído cuando invoca un acto deshonoroso sometido por él; y en una interpretación libre esta frase sirve para decir que la acción debe serle negada al demandante cuando únicamente pueda invocar en apoyo de su demanda un acto inmoral o ilícito realizado por el... (29), lo cual significa que la importancia de la causa en los actos radica en la posibilidad de sancionarlos con la nulidad o inexistencia que corresponda en cada caso concreto.

Por su parte, el Maestro Pallares complementa la conceptualización de esta clase de intereses al manifestar que la diferenciación entre los intereses inmediatos y mediatos, finalmente resulta relativa, porque puede suceder que mientras que un interés considerado como mediato para un sujeto, pueda válidamente considerarse también como un interés inmediato para otra persona. Al caso, refiere que "... hay intereses individuales que pueden ser mediatos respecto a intereses colectivos, en el sentido de que el disfrute de bienes aptos sólo para ser gozados por uno

---

(29) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob.Cit. pag 269

o más individuos del grupo, pero no por todos, pueden --- constituir el medio para la satisfacción de verdaderos intereses colectivos, y ejemplifica su afirmación, diciendo que la sociedad y el Estado tienen interés en que los litigios se terminen justamente, con lo cual los intereses inmediatos e individuales de los litigantes se encontrarán satisfechos. El interés mediato del Estado sirve para satisfacer el inmediato de los particulares." (30)

---

(30) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pag 442

## C A P I T U L O   I I I

### EL INTERES PROCESAL

- 3.1 DEFINICION Y CAFACTERISTICAS DEL INTEPES PROCESAL
- 3.2 OTROS TIPOS DE INTERESES EN EL PROCESO;
  - INTERES EN LA CAUSA
  - INTERES PARA COMPARECER EN JUICIO
  - INTERES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION
  - INTERES EN LA SENTENCIA
- 3.3 LA REBELDIA, SANCION A LAS PARTES POR SU DESINTERES AL PROCESO
- 3.4 LA PRECLUSION Y LA CADUCIDAD COMO CONSECUENCIA DEL DESINTERES DE LAS PARTES EN EL PROCESO
- 3.5 CONFUSION DEL CONCEPTO DEL INTERES CON--  
OTRAS FIGURAS PROCESALES:
  - LA NECESIDAD
  - LA PRETENSION
  - LA POSESION
  - LA LEGITIMACION
  - LA ACCION

### 3.1 DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL INTERES PROCESAL

La doctrina del interés procesal, es una teoría que no resulta sencilla, porque el concepto del interés, se encuentra ligado con diversas figuras procesales, que le son -- tan afines, que es difícil delimitar cada una de ellas -- con precisión y en relación con el concepto de interés; -- el primer problema que presenta, se refiere a su correcta denominación, puesto que algunos autores le denominan como " interés en obrar " y algunos otros como " interés -- procesal ", planteandose así, la necesidad de analizar, -- que clase de interés conlleva cada una de estas denominaciones, para poder utilizar el nombre correcto.

Existirán intereses en litigio, cuando dos o más sujetos-- se consideren titulares exclusivos de derechos y obliga-- ciones, en igual medida tiempo y espacio, es decir, si X-- y Y, discuten la propiedad de un inmueble, los intereses-- en litigio consistirán en el derecho de dominio, que so-- bre el inmueble reclaman X y Y, y que a su vez cada uno -- de ellos se atribuye en exclusividad el derecho de domi-- nio, así, esa característica de exclusividad que suponen-- los titulares, presupone la exclusión del derecho que re-- clama su contraparte, es con estas posiciones encontradas

que se origina el conflicto. Por otra parte, la necesidad que tiene X y Y de solucionar su conflicto, aunado a que en este caso , no existe la posibilidad de un entendimiento extrajudicial, y considerando la prohibición de procurarse justicia por propia mano, obligará a las partes en pugna a acudir ante un órgano jurisdiccional competente-- (tribunal), a plantearle el controversia y solicitarle - emita una resolución (sentencia), que finiquite definitivamente la litis. " Hay por tanto, interés procesal, o sea interés en promover el juicio, cuando existe esa necesidad, cuando la persona que intenta realizar un derecho no puede lograrlo, y evitarse un perjuicio, sino mediante la intervención de los tribunales."(31).

De tal manera, el interés en el litigio es el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materiales del juicio, y el interés procesal, consiste en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, para satisfacer legalmente el interés en litigio. Así pues, los intereses en litigio se encontrarán representados en los derechos y obligaciones en controversia, es decir, el derecho o la relación substantiva misma, y el interés procesal, significara la causa u origen jurídico de los actos que -

---

(31) Pallares, Eduardo Ob.Cit. pag 439

intenten las partes durante el proceso, para probar sus aseveraciones; será la fuerza que impulsa y motiva a los interesados a instar durante todo el juicio, a fin de obtener su pretensión, a través de la sentencia.

Consideramos que las expresiones interés en litigio e intereses procesal contienen en si mismas diferentes características, y que el uso de cada una de estas expresiones deberá considerarse en relación con el momento jurídico del conflicto; se puede hablar de intereses en litigio, únicamente cuando se desee referirse a los derechos en controversia; mientras que el interés procesal, se presentará solo en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, y de ninguna manera en una composición privada entre las partes.

Algunos autores señalan, al interés procesal como interés en obrar, sin embargo, todos ellos coinciden en que el interés en obrar consiste, en la necesidad de ejercitar una acción para evitarse un perjuicio o lesión cierta de un derecho; Chiovenda, al respecto manifiesta que "... el interés en conseguir por obra de los órganos públicos el bien que se debería conseguir mediante la prestación de un obligado, consiste precisamente en la falta de prestación por parte de este. No se requiere que la --



falta de la prestación sea culposa y ni siquiera voluntaria; basta que por ella se produzca un estado de hecho -- contrario al derecho y que la expectativa del actor se encuentre en la situación de no satisfacción "(31)

La doctrina ha tratado de determinar las características del interés en obrar, pero frecuentemente, se ha caído en errores, debido a que se consideran problemas que le son propias a otras figuras procesales, así al proponer que este deba ser patrimonial, inmaterial o espiritual, se -- confunde el interés procesal con el bien garantizado por el Estado, al plantearnos que debe ser personal, entramos a terrenos de la legitimación *ad causam*, al pretender que sea actual y excepcionalmente futuro, se cae en lo absurdo puesto que las vías de actuación que nos ofrece el procedimiento y la ley, son presentes y actuales en su ejercicio, aunque es cierto que en algunas ocasiones a través de ellas se pretende asegurar la prestación futura de bienes o derechos, siempre y cuando se sospeche fundamentada o razonablemente que en el momento de cumplir con la prestación, el deudor no podrá realizarla; se ha dicho, que debe ser legítimo y jurídico, con lo cual, se quiere significar que para obrar en juicio conviene que exista un -

---

(31) Chiovenda, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I pag. 204

estado de hecho contrario al derecho , lo cual no siempre es necesario.(32)

Por su parte Devis Echandia, manifiesta sobre el interés en obrar, que "... el primer problema comienza con la denominación misma del interés en obrar, pues esta expresión, en su sentido literal, parece referirse al interés que permita el ejercicio válido de la acción ( interés para accionar), que, como es ya patrimonio del derecho procesal actual, consiste en el interés público y general en la realización o satisfacción de los derechos subjetivos pretendidos por el medio pacífico y jurisdiccional del proceso ;interés que pertenece a todas las personas naturales o morales, por lo cual la acción es un derecho que corresponde también a todas ellas, por su naturaleza cívica y su raíz constitucional.(33)

Sin embargo, resulta que por interés en obrar, se quiere designar muy torpemente algo, diametralmente distinto, como es, la utilidad o el perjuicio moral o económico que para el demandante y el demandado pueden representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente deci-

---

(32) Jofre, Tomas. Manual de Procedimientos(Civilesy Penales) pag 43

(33) Davis Echandia, Hernando. Nociones de Derecho Procesal Civil. pp 45 y 90

si3n que sobre ellas se adopte en la sentencia. Entonces- no se trata de un inter3s para accionar, ni para contradecir, pues en ambas actividades dicha utilidad o perjuicio nada tiene que ver, porque para ejercitar la acci3n ,basta con el inter3s p3blico que existe tambi3n en oír las -defensas del demandado(principio constitucional de la --contradicci3n).(34)

Por lo anterior, podemos concluir, que el inter3s en litigio, as3 como el procesal o tambi3n llamado en obrar, poseen caracter3sticas que permiten diferenciar estas dos -figuras,ser3 inter3s en litigio, el bien sustantivo jur3dicamente protegido, objeto de la controversia; y " cuando el actor necesite acudir a los tribunales y ejercitar la acci3n para lograr hacer efectivos sus derechos, porque sea forzosa la intervenci3n de los tribunales, para declarar o constituir el derecho "(35), que le permita no sufrir males mayores, nos encontraremos frente a la figura de el inter3s procesal.

#### PRINCIPIOS DE LA DOCTRINA DEL INTERES PROCESAL

I.- El Estado ha establecido tribunales especializados

---

(34) Idem pp 232 y 235

(35) Pallares, Eduardo Ob.Cit. pag 370

a fin de que los particulares puedan acudir a él en demanda de justicia, estos, tienen la obligación de emitir resoluciones expeditas, imparciales y gratuitas, que protejan al sujeto en sus derechos perturbados.

Así pues, será titular del interés procesal aquel que posea la necesidad real de una sentencia que le sirva para proteger o prevenir un daño, en el caso de que existiera otra vía, por la cual ese daño pudiera evitarse, el interés procesal no existiría, ya que "... los tribunales no se han establecido para satisfacer caprichos, ni dar ocasión a que una persona veje a otra."(36)

II.- El interés procesal debe traducirse en actividad por parte de su titular, a fin de que le permita hacer valer su excepción y promover el juicio hasta obtener una sentencia que bien pudiera resultarle favorable a su interés.

De tal manera, los recursos y acciones procesales, que le concede la ley al supuesto afectado, deberán ser ejercitados en contra del hecho, que presuntamente le provoca el daño o perjuicio; en ningún caso, el tribunal podrá aceptar un medio procesal para resolver cuestiones puramente técnicas o académicas, aunque se encuentren re-

---

(36) Idem pag 372

relacionadas con la controversia, los actos que se realicen deberán circunscribirse a pugnar el hecho que causa el daño.

III.- El interés procesal, puede ser de índole patrimonial, susceptible de cuantificarse en dinero, no obstante, también puede referirse a cuestiones de orden moral, mismas a las que no es posible, por sus características, determinarlas o evaluarlas pecuniariamente, esta dualidad puede darse incluso simultáneamente, lo que resulta intracendente para el interés procesal, lo que si tiene gran importancia para identificarlo, es que exista el estado de necesidad irremediable de acudir a los tribunales para evitar una pérdida de un derecho o un perjuicio patrimonial.

IV.- El interés procesal, debe ser actual, este principio se refiere a que el ejercicio de los medios procesales debe realizarse en el presente, y hacerse valer durante el juicio para proteger el derecho o evitar el perjuicio que se dice existe.

También se refiere a cuando esas acciones y excepciones procesales se ejercitan en el momento espacial actual, pero que el resultado de su eficacia se encuentra proyectada hacia el futuro, es decir, su finalidad será proteger-

el cumplimiento de una prestación futura, o bien a evitar un daño o perjuicio de realización futura pero cierta y que se tiene esa certidumbre en virtud de un razonamiento o análisis de las condiciones actuales de la situación del deudor.

A este ejercicio actual de actos procesales, se suma el principio de la economía procesal, que permitirá a un acreedor exigir el pago de prestaciones futuras de vencimientos sucesivos, en una sola demanda, quedando así eximido de promover tantos juicios como prestaciones futuras exigibles posea.

V.- El interés procesal, puede ser personal o delegado y al citarlo como personal, nos referimos a que necesariamente deberá nacer en una persona, la cual podrá ser plenamente identificada como su titular, porque será ella la que tiene la necesidad de que el procedimiento culmine -- con una resolución, la cual, podrá o no proteger su pretensión, pero que sin lugar a dudas afectara de alguna manera su ámbito personalísimo de derechos, o bien, nacido en las citadas condiciones, el titular delegue la facultad de actuar, en otro sujeto, para que a su nombre realice las actuaciones conducentes a la satisfacción de su necesidad. De lo que podemos afirmar, que podrán ser titula-

res del interés procesal, toda persona jurídica, físicas o morales, puesto que en esencia, es el impulso que obliga a los seres humanos a buscar una resolución.

Una vez que hemos determinado las características del interés procesal, debemos determinar si es correcto considerarlo como un presupuesto o condición de la acción. El situarlo dentro de alguna de estas dos categorías, no es sencillo, puesto que basándonos en la doctrina Italiana sobre el interés, tendríamos que observarlo como un fenómeno de necesidad, así a grandes rasgos podemos decir de esta doctrina, que existirá interés, siempre que el actor necesite acudir a los tribunales y ejercitar su acción, consiguiendo sus derechos a través de los tribunales que los declara o constituye y que por otra parte, esa resolución significa su única posibilidad para satisfacer su interés substancial, así, cuando falte el estado de necesidad, la acción no procedera.

En oposición a esa tesis, tenemos las teorías francesas, que determinan la existencia del interés en razón de la eficacia, utilidad o provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción, si de esa interposición, el actor no logrará provecho o utilidad, entonces no existira el interés, y la acción tampoco podrá ser considerada procedente

El jurista Hugo Rocco, complementa esta tésis, distinguiendo dos tipos de intereses , el primario, que es el derecho público, autónomo y abstracto de acudir a los tribunales, para obtener una resolución; y , un interés secundario , que significa el derecho de obtener una sentencia favorable a quien la promueve. Consideramos que esta tésis no es muy acertada, puesto que el interés que Rocco identifica como primario, es simplemente la actividad que realizan las partes, para activar o --provocar la actividad del tribunal, sin que exista la necesidad irremediable de las partes, de conseguir una sentencia, con lo cual, se refiere al interés, entendido este, como la actividad que se provoca del órgano jurisdiccional, pero no se refiere al interés procesal, -por otra parte, el interés que llama secundario, presupondría necesariamente que la persona que intentara una acción, por ese solo hecho, tendría que obtener una sentencia favorable, por el solo hecho de intentarla, le -asistiera o no la razón.

Si nos apoyáramos en la doctrina que coloca al interés-procesal, como una condición para el ejercicio de la acción , para poder determinar su existencia e identificar a su titular, tendríamos que plantearnos, "... no -si el interés para cuya tutela se actúa está en litigio,



sino sí actúa para su tutela quien debe hacerlo..." (37), confundiendo así, el interés procesal con la legitimación de las partes para actuar en el proceso, por ejemplo, en el caso de ser interpelado el deudor por el órgano jurisdiccional, para que cumpla con una obligación, y éste reconozca su mora, la acción ejercitada por el actor-acreedor, será improcedente, puesto que no tenía necesidad de ejercitarla, sin antes haber requerido el cumplimiento del deudor, -- por lo que lógicamente el deudor-demandado, debería ser absuelto, pero "... en este caso, no procede que se absuelva al demandado, sino -- tan sólo que se condene en costas al actor..." (38)

Por otra parte, de considerar al interés procesal como un presupuesto procesal, el titular del mismo tendría como obligación para presentar su demanda, demostrar la existencia previa del mismo, lo que en la -- práctica y en numerosos casos resultaría casi imposible, además de -- que debería instrumentarse un procedimiento especial, previo, en el -- que se comprobara la existencia del interés procesal, para así, estar en posibilidades de interponer una demanda, a excepción de que la inexistencia del interés fuera notoriamente evidente.

Con este procedimiento extraordinario, el principio constitucional de expedita impartición de justicia, se vería

---

(37) Pallares, Eduardo. Idem. pag 374

(38) Idem. pag 374

gravemente obstaculizado. Así, por el análisis de estas tesis, comprendemos que nos conducen a situaciones erróneas; el Maestro Pallares opina, que el problema sobre el interés procesal, lo expone en forma precisa Salvatore Satta y el cual consiste en determinar si además del interés -- substancial que determina u origina una acción, existe -- por sí mismo un interés procesal, distinto del substancial, a su planteamiento, el mismo Pallares, se responde negativamente, ya que " el daño que el actor sufriría por no ejercitar la acción, no puede existir sino cuando se lesiona su derecho, que es lo que determina el interés en obrar. La idea de este interés nace de la ilusión de la existencia de un derecho distinto del interés, y de la consiguiente inferencia de que puede existir una violación puramente objetiva del derecho sin lesión del interés. (39)

A nuestro parecer el problema sobre la ubicación del interés procesal se debe en gran medida, a que los autores jurídicos no le han dado la importancia que requiere al -- interés, los pocos juristas que han tratado el tema, han caído en consideraciones bizantinas, si se hubiera profundizado en el tema del interés, como consecuencia lógica --

---

(39) Pallares, Eduardo Ob.Cit. pag 375

el interés procesal encontraría de una manera natural y - sin mayores complicaciones su lugar dentro de la doctrina considerando que éste simplemente se circunscribe al motivo jurídico particular, que conduce al demandante a reclamar la intervención de los órganos jurisdiccionales estatales, para que ellos, mediante sentencia resuelvan sobre las pretensiones interpuestas en la demanda, y que permite al demandado a contradecir las pretensiones que en su contra se aducen , y posibilita a los terceros a intervenir en el juicio, coadyuvando determinadas pretensiones-- o incluso para hacer valer una propia, es decir, que significa esencialmente la causa subjetiva de las partes para acudir al proceso, y que en este sentido resulta un requisito de la sentencia de fondo o de mérito, pero no de la acción, puesto que se refiere exclusivamente a la relación substancial y a las pretensiones del actor, y no a la relación procesal, que nace del ejercicio de la acción y de la contradicción, la falta de interés procesal, no constituye una excepción, pero si un defecto de la pretensión del actor, y por lo tanto un impedimento para que --- prospere , debiendo ser considerada de oficio por el juez al dictar sentencia.

Por lo anterior, consideramos, que el interés procesal no es un concepto extraño o nacido de una ilusión del inte--

rés substancial, sino una prolongación de él o en otras - palabras, un momento diverso del mismo interés substan--- cial, presuntamente dañado, su única diferenciación entre ellos, consiste en que el interés substancial es la causa jurídica y el interés procesal es la causa subjetiva, que conduce a las partes en controversia a ejercitar medios-- legales, y que su condición existencial es que se inste-- o accione dentro de un procedimiento jurisdiccional, ---- puesto que dentro de este, es el impulso que motiva la ac-- tividad de las partes, para conseguir una resolución, que ponga fin a una litis planteada." la finalidad del inte-- rés procesal, puede resumirse en la siguiente formula : - " Paz con justicia" (40)

---

(40) Idem pag 374.

### 3.2 OTROS TIPOS DE INTERESES EN EL PROCESO

Una vez que hemos definido a el interés procesal como la causa subjetiva que impulsa a las partes para instaurar o contradecir una demanda dentro de un juicio, que necesariamente es la única vía con la que cuentan para evitarse o prevenir un posible daño o perjuicio, y que es una prolongación procesal del interés substancial dañado , lo cual significa que de alguna manera es el elemento o causa subjetiva que provoca o impulsa dentro de un proceso a las partes, es la materialización dentro del proceso , del interés substancial dañado.

En razón de ello, el interés procesal se traduce materialmente en actividad procesal, y conforme la *litis* progresa el interés procesal, que no es estático, tendrá que presentar diversos matices, los cuales estarán determinados por la etapa o fase procedimental en que se encuentre el juicio, es decir, el interés procesal se revestirá de nuevas y diversas formas de instar, y estos matices estarán supeditados a que se manifieste en la forma determinada por el proceso.

Basandonos en este criterio podemos explicarnos o fundamentar la existencia de otros tipos de intereses que se

presentan durante el proceso , y que a simple vista resultarían extraños a el interés procesal, pero que a fin de cuentas, simplemente son variaciones de él; así, podemos hablar de un interés para comparecer en juicio, en la causa, en el ejercicio de la acción y en la sentencia, mismos que finalmente, son matices del interés procesal.

#### INTERES PARA COMPARECER EN JUICIO

Por regla general, las partes en conflicto a las que se les afectan directamente sus intereses, son los principalmente interesados en comparecer en juicio, precisamente en virtud de que el proceso es el camino idóneo para hacer valer sus pretensiones y la resistencia a las mismas, es decir, hacer valer o ejercitar en *lato sensu* su interés procesal.

Sin embargo, el interés para comparecer en juicio, no se identifica necesariamente con la titularidad del derecho-substantivo en conflicto (41), ya que tanto en la legislación como en la práctica forense, existen terceros, que aparentemente no poseen un interés directo y personal en la controversia planteada, pero que pese a ello, partici-

---

(41) Becerra Bautista, José Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. pag 97

pan en el proceso, a pesar de que no tienen interés afectivo o definido en el juicio.

Para fundamentar la actividad de los terceros ajenos a la relación substancial, durante el desarrollo del proceso - será suficiente interés para justificar las actuaciones - de estos, un beneficio material o moral que pudieran obtener del éxito o fracaso de la demanda, así pues, podrán - intervenir en calidad de coadyuvantes de alguna de las - partes, aunque, es necesario que ese tercero posea un interés jurídico en el resultado del juicio, consistente en que la sentencia que resuelva el conflicto pueda lesionar o beneficiar un derecho personal o propio de ese tercero, en razón de una conexidad jurídica que exista entre éste - y la relación material objeto del juicio.

#### INTERES EN LA CAUSA

En este tipo de interés, debemos entender el concepto de causa, en su más amplio sentido, como un proceso judicial-instruido, es decir la *litis* o el conflicto que las partes exponen ante el juzgador, para que este emita su decisión. El interés en la causa, resulta ser el fundamento - válido, que permite a una persona distinta a las partes, - a realizar actividades dentro de un proceso, en razón de -

que posee conocimientos sensoriales concretos relativos a hechos y circunstancias pretéritas de importancia ---- para el juzgador , a fin de poderse formar un criterio sobre la controversia.

El titular del interés en la causa, es aquel que dentro de un juicio tiene la calidad de testigo, quien a su vez es " la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos(42), y en razón de los cuales tiene el interés público y general en que la causa instruida, llegue a su finalidad, que es la de dar la razón a la parte que le asista. Cada testigo antes de ser interrogado, deberá declarar, bajo protesta de decir verdad :

- Nombre y apellido, estado civil, edad, y domicilio;
- El parentesco por afinidad o consanguinidad que posea, en su caso, con alguna de las partes, el grado de ese parentesco, si depende de éste económicamente o labora con el, o cualquier otro tipo de relación --- que los una;
- Si posee algún tipo de intereses específicos en el conflicto planteado.(43)

---

(42) Becerra Bautista, José El Proceso Civil en México. pag 112

(43) Carnelutti, Francisco Ob.Cit. Tomo IV pag 242



## INTFRES EN EL EJERCICIO DE LA ACCION

Este tipo de interés incumbe a quién o a quienes pueden, en un momento procesal determinado, ejercitar una acción-judicial. Por regla general, ese ejercicio corresponde al individuo que tiene el interés directo y personal en la controversia, y que normalmente es el titular del derecho en litigio, de tal manera que podemos afirmar, que el ejercicio de las acciones es potestativo, en lo que se refiere a su titular; pero no es así, respecto de los mandatarios convencionales, representantes legales y acreedores que ejercitan la acción oblicua, el Ministerio Público e inclusive a la sociedad, cuando se ejercita o admite una acción popular, quienes tendrán la obligación de ejercitar la acción en la etapa procesal oportuna.

Para que el ejercicio de las acciones tengan plena eficacia jurídica, deberán realizarse cumpliendo, estrictamente con los requisitos de forma y de fondo, que exija la ley procesal, así, como presentarse ante la autoridad competente para recibir tal acción.

Finalmente, el interés para el ejercicio de la acción se encuentra protegido en las garantías que se establecen en los artículos 8º y 17º de nuestra Constitución Política,-

así como en el párrafo 2º del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice que " podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."

#### INTERES EN LA SENTENCIA

La sentencia constituye el acto final lógico de un proceso, que se desarrolló normalmente, y es el medio a través del cuál la ley sustantiva se aplica al caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo, su "naturaleza jurídica es la de señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso"(44) , cuando estas han satisfecho todas las actividades requeridas para la actividad jurisdiccional, su pronunciamiento requiere de dos condiciones, el agotamiento de la actividad procesal a cargo de las partes, y la petición de éstas a el Estado, para que cumpla con su obligación soberana de dictar sentencia.

Las sentencias afectan de diversas formas a las partes -

---

(44) Becerra Bautista, José El Proc. Civil en México pag 167

legitimadas en el juicio, según sea la característica de la sentencia, es decir que constituye, declare o modifique una situación controvertida, según el caso esa será la medida en la que se afecte el ámbito de los litigantes, sin embargo los efectos de la sentencia podrían repercutir en ámbitos personales de sujetos extraños o ajenos a las partes principales del litigio, pero que hubieran concurrido al procedimiento, ejercitando un derecho sustantivo o adjetivo propio, diverso del que compete a las partes, así podremos suponer con justa causa, que además del actor y del demandado, pueden tener interés en la sentencia, los terceros que ejercitaron derechos como excluyentes o coadyuvantes de las partes, por lo que se refiere a sus derechos sustantivos, y en general también a todos aquellos que ejecutaron derechos derivados de normas procesales, es decir, todo aquel que pudiera resultar beneficiado o agraviado con la resolución; y entendemos el concepto de agravio como la lesión de un derecho cometido por una resolución judicial, en virtud de haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que al caso correspondía, y que en tanto no se pronuncie la resolución, tendrá a los participantes en el proceso, en un estado de incertidumbre y de indefensión, puesto que no podrán recurrir a alguna acción que permita la reconsideración de una resolución, que --

aun no se ha dictado. Pero el interés en la sentencia, no compete en exclusiva a los que combatieron y fueron vencedores o vencidos en el juicio. el interés en la sentencia, sino que también a la sociedad, puesto que resulta ser de orden público que no existan juicios *ad perpetum*, es por ello, que nuestra legislación, faculta al juzgador a sancionar a las partes, cuando éstas en un determinado tiempo no realizan actividades procesales en beneficio de la *litis*, sin embargo, sobre la desidia del órgano jurisdiccional, no se establece ninguna sanción por su incumplimiento de dictar una sentencia, que consideramos debería dictar de oficio, cuando la actividad a cargo de las partes ha concluído, en virtud de que el dictar una sentencia, es un acto que corre absolutamente a cargo del juzgador, puesto que su obligación con la sociedad, es dirimir los conflictos que se le planteen en la forma más expedita posible.

### 3.3 LA REBELDIA COMO SANCION A LAS PARTES POR NO EJERCER SU INTERES DU RANTE EL PROCESO

" Rebeldía(defant) defecto, Situación de la parte, que en un litigio regularmente trabajado o en una etapa del procedimiento, permanece voluntaria o involuntariamente- extraña al debate, el cual por razón de ello no puede revestir carácter contradictorio." (45)

La rebeldía es la situación en que se coloca alguna de las partes integrantes de la *litis*, al no alimentar con sus actos, la posibilidad de que el jugador forme su certeza, respecto de los intereses en conflicto, cetero-- gándole con ello, la posibilidad de pronunciar una mejor y justa sentencia, puesto que, " la causa del movimiento de la voluntad, es decir de la volición y por consiguiente del acto es el interés " (46), de tal forma, al declararse el estado de rebeldía, en esencia lo que se sanciona, es la falta de interés de las partes," el desdenque su actitud indica a la pretensión que se le exige."(47)

---

(45) Capitán, Henri y otros Vocabulario Jurídico pag 460

(46) Carnelutti, Francisco Ob.Cit. Toro IV pag 453

(47) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. pag 139.

La rebeldía puede presentarse indiscriminadamente en -- cualquiera de las partes en litigio, incluso, en ambas si simultaneamente, y durante cualquier momento procesal. Las sanciones que se aplican al rebelde, se refieren a efectos que repercutirán directamente en el proceso que se tramita, y que serán negativos o perjudiciales para la parte rebelde, estos efectos pueden dividirse en tres grupos:

1) El primero y más importante, se refiere a que -- una vez declarado el estado de rebeldía, el juzgador, no esta obligado a buscar a la parte ausente o renuente, en contrandose por lo tanto facultado para continuar el juicio, aún en perjuicio y ausencia de la parte rebelde, -- sin que de ninguna manera, exista la posibilidad de invocar el recurso de la nulidad del juicio, por violación al derecho constitucional de ser oido y vencido en juicio, es decir, no podrá intentarse recurso alguno en contra de las actuaciones celebradas o realizadas, así, como en contra de la sentencia pronunciada, en razón de que no se dejó en estado de indefensión al rebelde.

2) Que todas las actuaciones y resoluciones que pudiera realizar o dictar el juzgador, le sean comunicadas a la parte rebelde, mediante boletín judicial, con ello teniendo la certeza *jure et jure*, de que ha sido debida-

y legalmente informada de la actividad procesal del tribunal, por lo que, de derecho, se encuentra en posibilidad de ejercitar la actuación que le corresponda, y quede acuerdo con la face procedimental, le sea oportuna.

3) Que se cite a la parte rebelde a la audiencia de ley, para oír sentencia, sin que hubiese hecho uso de su derecho de ofrecér las pruebas, que posiblemente le hubiesen ayudado en su descargo, resultando como consecuencia de ese estado de rebeldía, que se le considere como ficta y positivamente confeso, sobre los hechos que se le imputan en la *litis*, así como sobre aquellos hechos no propios o que no sean susceptibles de acreditación mediante confesión, así, de tal forma, se considerará que ha reconocido o aceptado todos aquellos hechos que le imputa su contraparte (48). La única excepción que sobre éste efecto de la rebeldía existe, se refiere " a los casos en los que los hechos controvertidos sean sobre cuestiones de familia o estado civil de las personas, en éste caso, las actuaciones que debió realizar la parte rebelde se considerarán en sentido negativo." (49).

Debido a la importancia que tiene para la declaración --

---

(48) Idem. pag 141

(49) Idem: pag 141

del estado de rebeldía la debida realización de la notificación a las partes, tocaremos superficialmente éste medio de comunicación procesal, que vincula directamente a las partes del proceso con la autoridad competente. La notificación es la comunicación que el demandado recibe del juzgador llamandolo a juicio. En una definición muy general podemos señalar , que , " el emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla."(50)

El Maestro Gómez Lara, por su parte elabora otra definición del emplazamiento, que a nuestro parecer resulta más precisa que la antes citada, él dice que es "... el acto formal en virtud del cuál se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cuál el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente."(51).

El emplazamiento es un acto procesal de gran trascendencia, " en el proceso civil tiene la importancia del auto

(50) De Pina y Vara,Rafael Ob.Cit. pag 243

(51) Gómez Lara,Cipriano. Teoria General del Proceso pag267



de formal prisión en el proceso penal " (52). puesto que de su debida formulación dependerá la legítima tramitación del juicio; su objeto esencial, es otorgar la oportunidad al demandado de contradecir la reclamación o pretensión que se le reclama, permitirle excepcionarse contra la petición presentada, así como por supuesto contra decirla y limitar la actividad del órgano jurisdiccional lo cual no es otra cosa más que otorgarle la posibilidad de plantear su defensa de fondo y la forma en que se tramitará el enjuiciamiento.

#### FORMAS PARA EFECTUAR LOS EMPLAZAMIENTOS

La regla general para este tipo de comunicación procesal se encuentra determinada por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice " Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al que se dicten las resoluciones que las prevenga, cuando el juez o la ley no dispusiera otra cosa...", y El artículo 111 del mismo ordenamiento indica que " las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el Boletín judicial, en los términos de los artículos --

---

(52)Dominguez del Rio,Alfredo Ob.Cit. pag 267

123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes. ". Así se reglamentan todos los medios de comunicación procesal y el procedimiento que debe seguirse para realizarlos conforme a derecho.

De que el emplazamiento se hubiera realizado conforme lo señala la ley de la materia, dependerá la posibilidad del juez, para declarar el estado de rebeldía; el emplazamiento representa para el juzgador, el acto procesal en estudio, es decir, el cumplimiento de la obligación taxativa para despegar su potestad sobre las partes en conflicto.

El juez debe, indeclinablemente revisar la inobjetablez formal del llamamiento a juicio, hecho al interesado, a fin de tener la certeza indubitable, de que éste ha quedado debidamente llamado a juicio, y por lo tanto formalmente vinculado al procedimiento, asegurandose -- por ello, que no pueda existir ninguna posibilidad de -- invocar la nulidad de la declaración de rebeldía, por -- no haberle proporcionado al rebelde, las garantías procedimentales para su defensa. Tras éste análisis, el --- juzgador, de oficio y sin que medie petición u objeción de la parte contraria, podrá declarar formal y fehacien

temente el estado de rebeldía, pudiendo continuar con el procedimiento, con los lapsos y términos que para un juicio ordinario señala la ley.

Si del análisis de la forma en que fué realizado el emplazamiento, el juez encontrara alguna irregularidad o deficiencia, se deberá imponer una corrección disciplinaria al funcionario que realizó la notificación, y ordenarse reponga el procedimiento de notificación.

Una vez declarado el estado de rebeldía, se considerará como fictamente confeso al rebelde, en los términos que ya hemos apuntado, y se proseguirá con el procedimiento hasta que se dicte la sentencia, otorgándole la razón a la parte que contribuyó activamente en el, para su desarrollo, en virtud, que la parte rebelde, no tuvo el menor interés de contradecir e intervenir en el proceso que contra él se instruyó, por lo que lógicamente, la parte presente en el juicio, habrá probado su dicho y la razón que le asiste.

Existe una figura procesal, que consideramos sinónima de la rebeldía, la contumacia, de la cual podemos decir que es la forma en la que la rebeldía se manifiesta, puesto que a esta, se le puede definir como " la acti-

tud total del litigante, sin prejuizar sobre los móviles que tenga el contumaz para conducirse como lo hace; la rebeldía es lo tangible, el aspecto que, presenta para el juez y para su contraparte, la actitud del insumiso. " (53)

Basandonos en ésta definición, podemos considerar estos dos conceptos como ideas afines, puesto que si bien, la contumacia antecede a la rebeldía, ésta solo es una -- apreciación objetiva y temporal, que autónomamente, no produce ningún efecto directo e inmediato en el proceso sólo posibilita al juzgador, bajo su responsabilidad y previo análisis del emplazamiento a juicio del contumaz declarar el estado de rebeldía, ésta si, figura procesal que independientemente de ninguna otra condición -- produce inmediatamente consecuencias y efectos directos en el proceso que se tramita, en razón de que se considera ya, de hecho y derecho, que la actitud del rebelde es una demostración de desinterés hacia el procedimiento.

Esencialmente para los efectos legales vinculativos con el proceso, la actitud externa con que se reviste el --

---

(53) Idem. Ob.Cit. pag 141

contumaz es lo que considera el juzgador y esta actitud no es otra más que la rebeldía. (54). Por otra parte, y de acuerdo con los principios de la Teoría General del Proceso, podemos diferenciar tres clases de rebeldía, -- aunque cabe señalar que nuestra legislación procesal positiva, no los contempla o conceptúa como lo hace la -- doctrina, pero a fin de determinar las facetas que pueden darse en la rebeldía, consideramos conveniente comentarlas.

a) Rebeldía Parcial

Hemos mencionado, en el principio de éste capítulo, que la rebeldía, es un estado en el que pueden incurrir --- cualquiera de los colitigantes, indiscriminadamente, y en cualquier momento procedimental, aunque bien es --- cierto, que con más frecuencia se sustráe de la jurisdicción del juez , aunque, puede hacerlo también el actor, a ésta conducta se le llama rebeldía parcial, que será aquella, que se presenta en el ejercicio de algún derecho o bien, en el incumplimiento de una carga procesal. , considerandose por esa omisión a la parte renuente, como rebelde respecto y únicamente de ese ejer ----

---

(54) Idem. pag 141

cicio o incumplimiento, es decir, la rebeldía surte sus efectos exclusiva y estrictamente sobre el desahogo o realización de una determinada carga procesal, sin que se establezca un antecedente negativo en el subsecuente desarrollo de cargas procesales. Es importante señalar que éste tipo de rebeldía no es exclusivo del demandado así lo deducimos del texto del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que " una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acude rebeldía, se seguirá el juicio y se tendrá por perdido el derecho -- que, dentro de ellos, debió ejercitarse. ", de tal manera, al no determinar a cual de las partes del conflicto se refiere ésta sanción, debe entenderse que se aplica indiscriminadamente a ambas.

#### - Rebeldía Bilateral

La rebeldía bilateral surge, cuando las dos partes principales del proceso, dejan de actuar, accionar o instar durante alguna fase del mismo, mostrándole con ello al juez, el desden , la apatía y el desinterés, para lograr la subordinación del interés contrario al propio, con esta conducta compartida, se plantea una verdadera rebeldía bilateral, que como consecuencia inmediata pro

voca una sanción llamada caducidad de la instancia.

- Rebeldía del actor

Al tratar la rebeldía parcial , apuntábamos que ésta no es exclusiva del demandado, sino que puede presentarse también en el actor, en el Código vigente sólo se considera, expresamente como rebelde al demandado, y no señala absolutamente nada específicamente sobre el actor, -- quizás porque se fundamente en el principio general de -- que nadie puede ser obligado a iniciar o continuar el -- ejercicio de una acción intentada, en contra de su voluntad. Antiguamente, la legislación Española si consideraba este tipo de rebeldía, y además de condenarlo al pago de costas, daños y perjuicios, se le sancionaba -- " a perpetuo silencio ", o sea, se le imponía la prohibición de intentar otra vez la acción que había ejercitado, aunque no procedían tales sanciones cuando probaba haber tenido justa impedimento para continuar el -- juicio.

#### DERECHOS DEL LITIGANTE REBELDE

1) Purgar su Rebeldía, la cual consiste en comparecer en el juicio , en cualquier momento procesal, "... y

aun después de pronunciada sentencia definitiva, en la vía de apremio también podrá hacerlo para ejercitar sus derechos procesales..." (61)

2) Oponer excepciones perentorias, así como rendir pruebas, relacionadas con éstas, siempre y cuando esos desahogos no provoquen el retroceso del procedimiento.- Siempre y cuando, se pruebe fehacientemente, que se estuvo impedido por causas de fuerza mayor para comparecer a juicio.

3) Conseguir que se levante el embargo de sus bienes, comprobando que no compareció a juicio debido a -- fuerza mayor insuperable.

4) Interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, ejercitar el recurso de apelación extraordinaria contra la instancia, si la sentencia definitiva le fue notificada a través del boletín judicial o por edictos, debido a que esta se ejecutará después de tres meses de notificada, a menos que se otorgue fianza esta garantía se refiere a la apelación que se admite-- en el efecto devolutivo y no al juicio ejecutivo.. Solo podrá interponer el recurso de apelación extraordinaria.



En resumen y, para finalizar con el análisis de la rebeldía, podemos definirla, como la sanción que impone la ley, a cualquiera de las partes que conforman un litigio, mismas que no ejercitan su interés durante el proceso; y que consiste en una pérdida de derechos, debido a la inactividad, apatía o desden de una o ambas partes del proceso, unilateral o simultáneamente, que es declarada de oficio, a petición de parte, o aún en contra de ella, que puede presentarse en cualquier momento procedimental y respecto específicamente a la carga que no se ejercitó. La única forma de destruir tal situación, es la comparecencia del rebelde al proceso y su consecuente actividad en el.

La rebeldía es una institución de orden público, a través de la que se pretende satisfacer el interés jurídico procesal del Estado, procurando, so pena de perder un derecho y sufrir un daño, que las partes ejerciten su interés procesal, consistente en términos generales, de conseguir el prevalecimiento del interés propio sobre el ajeno; y al no conseguirlo, en aras de la economía procesal, se busca que el proceso culmine con una resolución y no quede inconcluso por tiempo indeterminado.

### 3.4 LA PRECLUSION COMO SANCION A LAS PARTES POR SU DESINTERES EN EL PROCESO

La preclusión es una figura jurídica, que no pertenece solo al campo del derecho procesal, sino que puede presentarse en cualquier rama del derecho, aún y cuando no se presente litigio alguno; en este apartado nos referiremos especialmente a la llamada preclusión procesal, - sus causa y efectos directos sobre el proceso jurisdiccional.

En una simple conceptualización, podríamos referirla como la sanción a la que se hacen acreedores cualquiera de las partes que litigan en un proceso, al mostrar su desinterés en conseguir la expedita resolución de la *litis*, y que tal sanción se traduce en la extinción y/o pérdida de derechos u obligaciones ( cargas ) procesales, cuando estas no son ejercitadas en el tiempo o plazo procesal idóneo, y que la ley de la materia señala - para su ejercicio.

Una definición más exacta de la preclusión, nos dice -- que es la " clausura de cada uno de los periodos en que puede dividirse un proceso // acción o efecto característico de esta clausura // Imposibilidad de realizar-- un acto procesal fuera del período o estado en que deba

llevarse a efecto según la ley que lo regule. " (62)

La palabra preclusión es un vocablo típicamente jurídico, que encuentra su origen en el proceso romano canónico " *poena preclusi* ", concepto intimamente ligado a la idea de pena o castigo, sin embargo como lo describe -- Giuseppe Chiovenda, en la moderna conceptualización de la preclusión, se prescinde de la idea de pena, y se refiere a ella diciendo que "... es una Institución --- general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso y que consiste en la pérdida de una facultad procesal -- por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio, o en una fase del mismo..." (63), es decir, simplemente " ... -- consiste en la pérdida o extinción, o caducidad o como se quiera decir, de una facultad procesal... " (64), debido al desinterés que tienen las partes para que éste continúe.

Por su parte, el procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, define en términos generales a la preclusión, de-

(62) De Pina y Vara, Rafael. Ob. Cit. pag 383

(63) Chiovenda, Giuseppe Instituciones de Derecho Procesal Civil. volumen I pag 436

(64) Becerra Bautista, José EL Proceso Civil en México. pag 435

la misma forma que otros ilustres juristas, como una -- pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, sin embargo, él va más allá de este análisis, pues to que no solo limita los efectos de la preclusión con los "términos procesales", sino que a diferencia de --- ellos, intima la preclusión con el desaprovechamiento o desperdicio de otro tipo de oportunidades que se les otorgan a las partes, para su válida actuación durante el proceso.

El Maestro Couture considera que la preclusión no solo puede ser resultado lógico de una inactividad o de un - desinterés, sino que propone tres situaciones, de las - que bien pudiera ser resultado :

a) Como una sanción, que se impone a las partes, --- por no haber observado el orden u oportunidades fijadas por la ley, para la realización de un acto procesal específico:

b) Como oposición, por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra:

c) Como consumación, por haberse ejercitado válida y oportunamente por las partes dicha facultad.(65)

A nuestro parecer, el Maestro Couture llega a una de ..

---

(65) J. Couture, Eduardo Teoría y Técnica del Proceso Civil pag 96

ducción, que bien podría ser materia de un estudio especial, por lo pronto, consideramos que no es una posición muy acertada, ya que relacionando la preclusión -- con el hecho de haber ejercitado simultaneamente actividades incompatibles, se está en presencia de la nulidad; y como consumación por haberse ejercitado oportunamente una carga procesal, quizá solo se tiene el desenlace lógico del ejercicio de un acto que interesa a las partes que actuan en un proceso.

Para nuestro estudio, la preclusión nos interesa como la sanción consistente en la pérdida o extinción de una facultad procesal, cuando ésta no es practicada en tiempo oportuno, y por lo cual, no podrán ser readmitidos una vez que han concluido los plazos idóneos; para fraseando al mismo Couture "... es como si una compuerta se cerrara al quedar clausurada la etapa procesal respectiva..." (66), es por ello, que consideramos a la preclusión como una figura procesal importantísima, que sanciona el desinterés que las partes presentan al proceso.

El procesalista Eduardo Pallares distingue dos tipos o

---

(66) Dorantes tamayo, Luis. Elementos de la Teoría General del proceso. pag255

especies de preclusión, una en amplio sentido, que laentiende como la situación procesal, por la que, terminado un período del proceso, no puede practicarse en períodos posteriores las facultades u obligaciones que debieron realizarse en aquél, y por supuesto, tampoco cumplirse con las cargas y derechos procesales correlativos, con el período precluido.(67)

En nuestra legislación procesal vigente, no solo se determina estrictamente la forma y el tiempo en que deberán cumplirse los actos, sino que señala también las formalidades que constituyen propiamente el procedimiento, además, señala la oportunidad de la celebración de los actos que tienen para las partes una trascendencia fundamental.

El Maestro Arellano García, por su parte, define a la preclusión como una institución jurídica, en virtud de la cual, las partes dentro de un proceso se encuentran imposibilitadas para ejercitar un derecho fuera del momento procesal oportuno, en que pudo realizarlo, atribuye a esta figura, algunas características particulares, tales como que :

---

(67) Pallares, Eduardo Ob.Cit. pp 742 y 743

I.- Es una institución jurídica, porque en ella se unifican un conjunto de relaciones, encaminadas hacia -- un fin común; cerrar a una de las partes la posibilidad de un curso normal del proceso, a través de una exacta - definición de las etapas procesales.

II.- Se refiere a las partes, mismas a las que sanciona, con la pérdida del derecho que en tiempo y forma pudieron ejercitar. No se refiere al juez o a los terceros en general, aunque para estos últimos existe la posibilidad de oponerla cuando se convierten en partes dentro del proceso.

III.- Su esencia radica en el derecho de imposibilitar a la parte, para ejercer un derecho, al cerrarse la oportunidad que se tuvo, se produce una consecuencia sancionadora consistente en el hecho de que se pierde el derecho que le asistía, como consecuencia de no haberla -- ejercitado en el tiempo oportuno, sin que se dé en ningún otro momento procedimental la posibilidad de desahogar el derecho que pudo hacer valer.

IV.- tiene una regulación jurídica específica, se establece un ordenamiento que fija o determina la oportunidad adecuada en la que debe ejercerse el derecho, y

también es la norma jurídica legislada la que establece la sanción respectiva, consistente en la pérdida del derecho mismo.

V.- Implica que se tuvo válidamente un derecho, pero que éste se extinguió en virtud de la inactividad o falta de ejercicio oportuno en el término o plazo judicial en algunas ocasiones con la presunción de que ese derecho perdido será considerado en perjuicio de la parte inactiva o desinteresada, durante el proceso. (68)

La preclusión se encuentra íntimamente relacionada con otra figura procesal de capital importancia, la cosa juzgada, condición que en última esencia se conseguirá a través del proceso. Nos referimos a la cosa juzgada como la cuestión que ha sido resuelta por sentencia pronunciada y firmada por el tribunal de justicia que conoció de la *litis*; de acuerdo con nuestra legislación procesal vigente, se da la cosa juzgada, cuando causa ejecutoria la sentencia, bien por ministerio de la ley o por declaración expresa. (69) Lo cual significa que es una condición existencial, que una sentencia sea

---

(68) Arellano García, Carlos Teoría General del Proceso pp 447

(69) De Pina y Vara, Rafael. Ob. Cit. pag 185



firme para que adquiriera la autoridad de la cosa juzgada esta figura y la preclusión se encuentran en íntima relación, parecida a una premisa y consecuencia, puesto que al adquirir una sentencia el carácter de " firme " y por ello ser calificada como cosa juzgada, de ninguna manera, existirá la posibilidad de permitir su impugnación, debido a que han precluido todos aquellos recursos que la ley otorga a las partes para inconformarse de la sentencia dictada, es decir, la premisa será, que la sentencia al adquirir el carácter de cosa juzgada, consigue simultáneamente su inimpugnabilidad; y la consecuencia será que es inimpugnable porque han precluido los recursos que la permiten impugnar, porque así lo previene la ley.

La preclusión es el cimiento en que se apoya la eficacia práctica de la cosa juzgada, es decir, la inimpugnabilidad de una sentencia constituye en sentido formal la cosa juzgada; la indiscutibilidad de lo sentenciado constituye la preclusión en sentido material.

#### LA CADUCIDAD

La caducidad, puede considerarse como un sinónimo de preterición, es la extinción de un derecho, facultad, re-

curso o instancia, la caducidad y la preclusión, según el Maestro Gómez Lara, "... tienen la misma esencia, la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales..." (70), debido a una inactividad bilateral total de las partes, una vez que el plazo señalado por la ley, para su ejercicio ha transcurrido.

La caducidad es un efecto que puede presentarse en cualquier materia jurídica; es por ello que al referirse a ella en el campo del Derecho Procesal, y para una mayor exactitud, se le designa con el nombre de caducidad de la instancia, y es justo en el terreno procesal, en donde demuestra su objetivo primordial, evitar la pendency de un proceso por tiempo indefinido, además de que se reviste como una sanción a las partes por su demostración de desinterés al proceso.

#### FUNDAMENTOS DE LA CADUCIDAD

El Maestro Pallares, enuncia algunos fundamentos en que la institución de la caducidad se sustenta, y nos ---

sirven para explicarnos las causas de sus efectos;

1.- Cuando las partes durante un tiempo determinado no han realizado ninguna actuación en el juicio planteado, están demostrando su desinterés y su voluntad de darlo por concluido, así pues, en beneficio de un interés mayor al que se encuentra en litigio, que es el beneficio del orden público, lo que las partes no ejecutan lo hace la ley, al ordenar la caducidad del proceso.

2.- En virtud de que la existencia de juicios y litigios, son la evidencia de estados patológicos del organismo jurídico, la sociedad y el Estado, tienen el interés, de que estos se resuelvan y concluyan.

3.- El que existan juicios pendientes por tiempo indefinido, produce graves daños sociales, al producir un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses morales y económicos, que son el objeto de la controversia, así como a las relaciones jurídicas que significan el objeto de la *litis*.

4.- No es justificable, que un juicio que ha durado años, y en el que no se ha promovido ningún acto procesal, ni de ninguna otra naturaleza, se le permita seguir latente, puesto que no es posible, que se encuen

tre nuevos elementos de prueba o de controversia que arrojen una nueva luz o un renovador impulso a ese proceso que ha caído en desidia.(71)

Como puede deducirse, de lo señalado sobre la preclusión y la caducidad, ambas son instituciones de orden público y carácter totalmente procesal, que se traducen en sanciones para las partes, a través de la cual se pretende provocar el ejercicio del interés procesal de los litigantes en un proceso, con la finalidad de que actúen en él, bajo la amenaza de que, de no desembarazarse de una carga procesal, precluya su derecho a ejercitarlo, o de que pierda en su perjuicio toda la actividad desarrollada ante y por el órgano jurisdiccional, **aunque** en este último caso, la pérdida no es permanente, puesto que se deja latente la posibilidad de volver a intentar la acción, lo cual, como contrasentido a la intención esencial, se protege la actitud de desinterés de las partes, así como se atenta contra el principio universal de la economía procesal.

---

(71) Fallares, Eduardo. Ob.Cit. pag 121

### 3.5 CONFUSION DEL CONCEPTO DE INTYPES CON OTRAS FIGURAS PROCESALES

Al inicio de éste capítulo, hemos estudiado la figura del interés procesal, logrando determinar sus características propias y, sustentandonos en la definición -- que propusimos del mismo, en éste apartado delimitaremos su confusión con otras figuras procesales, con las que frecuentemente se le confunde, utilizando para referirse a ellas el término de interés, lo cual constituye una práctica errónea , puesto que es en éste momento cuando creemos que se presenta la primera confusión , en el uso de la terminología.

En la práctica se equivoca el concepto de interés procesal, con el concepto de interés, para referirse a -- las figuras procesales ( que habremos de analizar), -- que definitivamente son ajenas al significado del interés, así como al del interés procesal, que como ya -- hemos convenido son dos aspectos de un mismo concepto, pero que no por ello, dejan de tener características -- que los identifican plenamente, y es precisamente con el interés procesal que se confunde a determinadas figuras procesales, iniciandose ahí, la primera confu--- sión que nos plantea éste tema.

El Maestro Francisco Carnelutti, señala atinadamente al respecto , que existe "... gran promiscuidad en el uso de las palabras " bien ", " interés " y " necesidad" , para indicar una situación única. Para evitar los inconvenientes de tal promiscuidad es preciso tener presente en los diversos casos, que la situación viene considerada en función diversa de medio y de fin... " (72); es decir , debemos atender la distinción que de ellas realicemos, atendiendo sus efectos.

La promiscuidad a la que se refiere Carnelutti, no se limita a los conceptos que menciona, sino que existen otros, que también en la práctica forense son objeto de ésta confusión , debido, como ya lo apuntamos al principio de éste trabajo, a que el concepto o figura procesal del interés, ni doctrinal, ni legislativamente ha sido estudiada con la seriedad que requiere.

En este apartado nuestro objetivo es delimitar las figuras procesales que consideramos son las que con mayor frecuencia sufren esta equivocación, y éstas son, la necesidad, la pretensión, la posesión, la legitimación y la acción.

---

(72) Carnelutti, Francisco. Ob.Cit. Tomo I pag 12

## LA NECESIDAD

La necesidad en su más amplia acepción significa, " el impulso irresistible que hace que las cosas obren en cierto sentido; aquello de lo que es imposible sustraerse, faltar o resistir; falta de lo indispensable para la vida; falta continuada de alimento; riesgo o peligro que exige pronto auxilio." (73)

Basandonos en ésta definición, podemos afirmar que la necesidad es un estado psicologico, que se manifiesta en el hombre como un estado afectivo (sentimientos), o como una impresión que a través de sus sentidos capta de su entorno (sensaciones), y que le provoca la ruptura de su estado natural de bienestar, presentandosele por esa causa, disfuncionalidades, que pueden referirse a lo psicológico, físico o social.

En razón de esas disfuncionalidades, el hombre encontrará, el impulso que lo llevará a buscar un bien, que debido a sus características sea el idóneo, para satisfacer los requerimientos que posee.

---

(73) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española Aristos.pag 421

El bien, en cuanto objeto formalmente hablando, no tiene mayor importancia, puesto que serán las características inherentes a él, las que lo harán cobrar relevancia considerando su capacidad de satisfacción a la necesidad específica, así, podemos decir que la necesidad encuentra su origen en la psique de los hombres.

La figura de la necesidad por sí misma, es irrelevante para el derecho procesal, pero en cuanto se vuelve promotora de conductas que caen dentro de éste, cobra real importancia, puesto que permitirá la comprensión del planteamiento lógico de una controversia procesal, así como el desarrollo de la actividad que dentro de ésta desarrollen las partes.

Es potestativo para el sujeto titular de la necesidad, elegir la vía por la que se allegará el satisfactor, pero incluso, aunque optara por una composición extrajudicial, esa actividad o conducta podría resultar relevante para el derecho, puesto que, por regla general, el titular de la necesidad, siempre encontrará en posición contraria a su satisfacción, a un sujeto, preocupado en procurar que su bienestar no sea perturbado en ningún aspecto. surgiendo con estas conductas contrarias, el conflicto intersubjetivo de intereses, es decir, el li-



tigio. Por lo que podemos señalar como principales características de la necesidad procesal ( la relevante para el proceso), la decisión del titular de la misma, de realizar actividad o conductas, tendientes a buscar su satisfacción, puesto que de no existir esta determinación , la necesidad podría existir indefinidamente; que sea "... una actitud del hombre en singular, ya que no pueden existir necesidades de la colectividad como tal..." (74), esto debido a que el hombre es un ser único e indivisible y no puede existir la posibilidad, de que haya otro ser exactamente igual al primero, por lo que resulta aún más lógico afirmar, que ningun ser humano podrá sentir una necesidad, en la misma intensidad, calidad y cualidad, a la que tiene otro sujeto, aunque en apariencia la necesidad se muestre con características semejantes.

Las características que atribuimos a éste tipo de necesidad, encuentra su fundamentación en la frase que expresara el Maestro Carnelutti, "... la noción de interés, como la de necesidad tienen como indispensable término subjetivo al hombre, en singular y no al grupo, y de la misma manera que la necesidad es un estado del --

---

(74) Carnelutti, Francisco Ob.Cit. Tomp I pag 12

hombre, así también el interés es la situación de este respecto de un bien..."(75)

De tal manera, tendremos que, la diferenciación entre el interés procesal y la necesidad, es sencilla, si consideramos los efectos y características que cada una de estas figuras tiene y produce; la necesidad entraña -- necesariamente una disfuncionalidad en el hombre, es decir la ruptura de su bienestar, que lo impulsa, con su determinación o voluntad a la búsqueda, a través de una actividad a la tenencia de un bien, que dadas sus características satisficará los requerimientos de su -- disfuncionalidad, el interés procesal por otra parte -- significa también actividad, sin embargo esa es su materialización, puesto que en esencia es la causa subjetiva que impulsa a un hombre a la actividad, encaminada hacia el órgano jurisdiccional y dentro de un procedimiento judicial, en cuanto al interés, también coincide en que es actividad, pero ésta se refiere a la que se provoca del órgano jurisdiccional, al solicitarle su -- intervención , para que dirima con fuerza coactiva una determinada controversia planteada entre dos sujetos de derecho.

---

(75) Idem. Tomo I pag 12.

## LA PRETENSION

La pretensión es el derecho que se cree tener sobre algo (76), presupone el solicitar una cosa, realizando las diligencias pertinentes para su obtención, es el esfuerzo que se realiza para conseguir lo que se desea "... es un querer, una voluntad, una voluntad exteriorizada, para someter un interés ajeno al propio, es acción, es conducta..." (77)

La pretensión es otro de los sustentos de la Teoría General del Proceso, es considerada como el elemento existencial del litigio, por lo que es válida la afirmación, que dice " sin pretensión no existirá litigio" (78). Consideramos que encuentra su origen en la figura de la necesidad, por lo que podríamos proponer, el siguiente axioma, sin necesidad no existe pretensión, con lo cual, queremos significar, que el impulso (necesidad) que ocasionará a un sujeto a que busque, a través de una conducta o actividad (interés), se le restituya el derecho que supone tener (pretensión) sobre algo (bien), lo conducirá a enfrentarse a la posición contraria de otro sujeto, respecto del mismo bien y en virtud de lo cual, uno y otro, tratarán de que prevalezca el interés personal sobre el ajeno, hasta-

(76) Pequeño Diccionario Ilustrado Larousse. pag 719

(77) Gómez Lara, Cipriano Ob.Cit. pag 19

que satisfagan su necesidad, dando paso con sus conductas al nacimiento del litigio.

Cuando el pretensor determina canalizar su búsqueda a través de un órgano jurisdiccional, nos encontraremos ante la figura que podríamos denominar como "pretensión procesal", éste término lo proponemos en base de que a pesar, de que hemos dicho que la pretensión es un elemento existencial para el litigio, su titular bien podría elegir una vía extrajudicial para desahogar su pretensión, pudiendo encontrar en su contraparte, la disposición de acceder a su pretensión, y con esto, no se originaría ningún efecto procesal.

En este trabajo, nos importa esencialmente aquella pretensión que como consecuencia provoca la actividad del órgano jurisdiccional; y nuestra propuesta de pretensión procesal, encuentra fundamentación, con la explicación que de la pretensión hace el Maestro Carnelutti, al aseverar que "... el derecho faltaría a su finalidad con demasiada frecuencia, si la naturaleza o el arte, no hubiesen preparado algo que ayude a tener razón. éste algo es, ante todo, la pretensión..." (78)

---

(78) Carnelutti, Francisco. Ob.Cit. Tomo I pag 46

Hemos convenido, que la pretensión es una conducta que se exterioriza ante el órgano jurisdiccional, a fin de que él, dirima el conflicto de intereses planteado, por ello es que, la pretensión debe considerarse como la causa del litigio, del que su objeto inmediato es la subordinación del interés ajeno al propio y su objeto mediato es lo que se pide al órgano jurisdiccional (79), es por esto, que no todas las pretensiones son iguales, estas difieren en cuanto a su finalidad u objeto mediato, pudiendo señalar tres tipos de pretensiones :

- Pretensiones Declarativas, son aquellas por las que se solicita al órgano competente, declare la procedencia de una conducta o estado de derecho, se pide que determine, solo manifestandolo, a cual de las partes en controversia corresponde el derecho en litigio, no se solicita una acción específica, exclusivamente, que declare el derecho, en relación a una situación controvertida.

- Pretensiones Constitutivas, son aquellas que se presentan a fin de obtener del tribunal una resolución que constituya, modifique o extinga una relación juri-

---

(79) Idem. Tomo II pag 18

dica , no solo se pide una declaración, sino una resolución que afecte el ámbito personal de los litigantes.

- Pretensiones Condenatorias, se ejercitan para obtener una resolución que fundamentada o respaldada en la facultad coercitiva del órgano jurisdiccional, obligue a una de las partes, (a la que no asiste el derecho) a una conducta de hacer, no hacer, dar o no dar, es decir, se le condene a cumplir una determinada conducta.

Ahora determinaremos las características de la pretensión procesal , que es la que entendemos, como la que se hace valer por una vía procesal, por lo que su primera característica consistirá en que necesariamente requiera de una relación bilateral, pudiendo identificar como sujeto activo a aquella de las partes que ejercita su presión para hacer prevalecer su interés sobre la contraparte , la cual llamaremos sujeto pasivo, que será justamente la parte que resista la pretensión que la primera pretende de ella, en función de su interés, esto como consecuencia lógica nos lleva a afirmar que la pretensión siempre será ejercitada por un sujeto considerado singularmente, lo cual de ninguna manera significa que el interés deba considerarse como *unum singulum*, sino que esta singularidad únicamente se referirá al

ejercicio de ella, entendiendolo como la posibilidad de que un sujeto represente las pretenciones de una sociedad mercantil, que al pretender el pago de sus creditos lo hace en interés de sus representantes en su totalidad y no en el interés o beneficio particular de uno de ellos.

Sin embargo "... como dicha exigencia la fórmula, por lo general, el titular del derecho, las primeras observaciones indujeron a creer que se trataba de un elemento o por lo menos, de una actividad de derecho subjetivo, que se determinaba frente a su violación o a la amenaza de ella; pero los conceptos derecho y pretensión, esencialmente distintos, han acabado por mostrar sus diferencias..." (80), a tal grado que en la actualidad ya no está en tela de juicio que la pretensión requiera para ejercitarse del derecho subjetivo, ni siquiera lo supone, lo cual nos permite comprender que puedan existir pretenciones fundadas, infundadas, satisfechas, insatisfechas, sin derecho, de mala fe, etc., es decir, no requiere de fundamentación legal o de ninguna especie para su interposición, y su calificación de validez, solo podrá ser determinada durante el proceso.

---

(80) Idem. Ob.Cit. Tomo II pp 7 y 8

Carnelutti al respecto manifestó que "... dicho acto no sólo es un derecho, sino ni siquiera lo supone...tan -- pretensión es la pretensión fundada como la infundada - ... "(81), aunque " ... con frecuencia sucede que en la realidad una pretensión apoyada en una sólida razón y acompañada de una voluntad crérgica, suele conseguir sin más el respeto al mandato ... " (82)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al enumerar los requisitos de la demanda, hace referencia en su artículo 255 fracción IV, a la pretensión, al establecer la obligación de expresar en el escrito de demanda, el objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.

Esta reglamentación de la pretensión, no nos parece la más correcta, en virtud de que como ya lo expresamos no debemos perder de vista, que la pretensión es la causa del litigio, pero no de la demanda (83), es por ello que no tiene fundamentación lógica, que la pretensión sea considerada como un requisito formal para interpo--

---

(81) Idem. Ob.Cit. Tomo II pp 8 y 9

(82) Idem. Ob.Cit. Tomo I pag 46

(83) Idem. Ob.Cit. Tomo I pag 337. Tomo II pag 18



ner ante un órgano jurisdiccional, un escrito de demanda, puesto que, al señalarlo como tal, debería desecharse éste documento, cuando le falte o este mal fundamentada la pretensión. En la práctica esto no sucede puesto que el acto en el que se calificará la procedencia de la pretensión, correrá a cargo del tribunal, y dentro del procedimiento que se invocó.

En base a que la pretensión es una voluntad exteriorizada, es lógico suponer que para dejar de instar sobre ella, tampoco se requiera de ninguna fundamentación legal, bastará con la decisión del pretensor, y dentro de la Teoría General del Proceso esta actitud es reconocida como desistimiento.

" El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a una persona para hacer dejación, por propia voluntad, de un derecho, pretensión, cosa - ventaja.// Acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o una actuación jurídica cualquiera."(84)

Existen tres tipos de desistimientos, el de la demanda por medio del cual se renuncia a los efectos produci-

---

(84) De Pina y Vara, Rafael Ob.Cit. pag 250

dos por la interposición de la demanda ; desistimiento de la instancia, por el que el actor renuncia a seguir actuando durante el proceso por el invocado; y el desistimiento de la acción , este último mal llamado de la acción, cuando en realidad debería ser de las pretensiones.

Puesto que en éste caso , el actor no renuncia a las acciones que por derecho puede ejercitar en el proceso renuncia a las pretensiones que formuló en su escrito inicial de demanda, es decir, a lo que en su demanda solicitaba al juzgador, "... el desistimiento de la pretensiones, es una forma de expresar la renuncia por parte del reclamante, al derecho sustantivo correspondiente... y puede ser considerada como una simple declaración unilateral de la voluntad..."(85)

Para que el desistimiento de la pretensión surta sus efectos no se necesita del consentimiento del demandado, incluso puede ejercitarse en contra de su voluntad éste desistimiento significa no sólo " la pérdida de la instancia, sino la renuncia de los derechos que el actor hizo valer contra el demandado, una renuncia de-

---

(85) Domínguez del Río, Alfredo Ob.Cit. pag 117

finitiva e irrevocable" (86). Existe una excepción a esta irrevocabilidad, en los casos de los derechos irrenunciables, entendemos como derechos irrenunciables a aquellos a los que la legislación impone obstáculos o prohibiciones expresas para su renunciabilidad, en virtud de que afectan directamente el interés público, así como en los casos en los que la renuncia afecten intereses de terceros.

Sobre la actitud que puede asumir el demandado respecto de la pretensión que se ejercita en su contra, podemos hablar de una conducta positiva, en razón de que hace frente o resistencia a la pretensión que se le exige; y una conducta negativa que se denomina como allanamiento, y que consiste en que se somete a la exigencia, no presenta ninguna clase de resistencia.

El allanamiento es una "... forma de contestación a una demanda judicial que contiene la aceptación incondicional de la pretensión que en ella se formula..." (87), es una conducta de sometimiento a las pretensiones, y "... puede darse el caso y en la práctica

---

(86) Pallares Eduardo Derecho Procesal Civil pag 113

(87) De Pina y Vara, Rafael Ob.Cit. pag 74

ca de hecho se da, de que un demandado, aún negando - la exactitud de los hechos relatados como fundamento de una demanda, sin embargo y para evitar el litigio y sus consecuencias se allana a las pretensiones del contrario..."(88).

El allanamiento es una conducta negativa porque implica un hacer procesal que ocasionara caer en la nada jurídica, puesto que ésta composición no permitiera el idóneo funcionamiento de los mecanismos del derecho ya que si la finalidad del proceso y del derecho mismo, es el prevalecimiento de la justicia, y que en esta situación, el demandado inocente o probablemente inocente, se somete voluntariamente a las pretensiones del demandante, por la sola razón de evitarse perjuicios mayores a las pretensiones que se le exigen, no se cumple con la equitativa impartición de justicia

Existen dos tipos de allanamiento, el positivo, en el que el demandado reconoce como válidas las pretensiones, y con este reconocimiento pierde derechos y acciones que le hubieran asistido durante el proceso;-- y la actitud negativa, acto por el cual el demandado

---

(88) Gómez Lara, Cipriano Ob.Cit. pag 37

se somete a la parte activa del litigio, pero no reconoce como válidas las pretensiones de éste, e incluso podría negarlas como falsas.

Podemos resumir que la pretensión es la manifestación externa y tangible del derecho subjetivo, pero reducida al ámbito de la relación privada de los sujetos; a diferencia de la exigencia por medios externos que en el estado de derecho se reduce al proceso incoado por la acción del titular.

El concepto de la pretensión (procesal) frecuentemente se confunde con el término del interés, entendido éste en el concepto clásico de la acción, lo que no es correcto, puesto que en ese sentido, tendría la condición *sine qua non*, de tener suficientes bases de derecho en que cimentarse además de que la finalidad de la acción es otorgar el medio adecuado para canalizar la actividad de las partes, y se confunde con el interés procesal, porque ambos son impulsos, que se materializan en actividad, pero la condición necesaria de aquel, es que exista en o dentro del proceso, mientras que la pretensión, indiscriminadamente puede ser procesal o extraprocesal, sin que deje de ser por ello pretensión.

## LA POSESION

El concepto de posesión, deriva de la expresión latina " *possessio* " , que significa el acto de poseer; esta -- conceptualización romana, nos indica que la posesión, -- era concebida, como un poder físico y directo, que las personas ejercían materialmente sobre las cosas corporales, sino que además, como lo señala el Maestro Raúl-Lemus García, ese poder se ejercía con la intención y -- voluntad de conducirse como auténtico propietario de -- las cosas.(89) La doctrina del Derecho Romano, ha señalado a la posesión dos elementos indispensables :

El *Corpus* , éste elemento se refiere específicamente al poder físico y directo que de hecho se da sobre la cosa, y significa la tenencia material sobre la misma.

El *Anímus* , que es el elemento intencional, que nace en el sujeto en relación sobre la cosa, implica la voluntad del poseedor, de conducirse como dueño del objeto, ante si mismo y ante los demás.

De este segundo elemento se diferencian a su vez, dos

---

(89) Lemus García, Raúl Derecho Romano pag 163.

categorías del *ánimus*, el llamado *domini*, que significa la voluntad de dominio, la intención de aparecer como propietario del objeto, porque se detenta el mismo; y el *possidenti*, que es la intención de poseer o detentar la cosa (90).

El objeto de la posesión puede recaer en un bien material o un derecho. Algunos autores franceses, como Planiol, Ripert y Ricard, manifiestan, que por confusión del lenguaje o por una falta de análisis de la definición romana del concepto de posesión, el Derecho moderno la aceptó en el sentido con el que en la actualidad se le conoce; como un derecho directo sobre un bien, - pero los citados autores dicen que la posesión no se refiere únicamente a la detentación de las cosas, sino al derecho de propiedad que se puede tener sobre ellas por lo que consideran, sería más correcto hablar de derechos sobre las cosas, puesto que concluyen, que no hay posesión de las cosas.

La llamada posesión de cosas, es en realidad una especie del derecho real por excelencia; la propiedad. Sin embargo debe hablarse para mayor exactitud de posesión-

---

(90) Idem. pag 164

de derechos reales, y podrá así distinguirse entre poseer derechos de propiedad, para diferenciarlos de la posesión de otro tipo de derechos.(91).

Nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 790, define a la posesión , como el hecho que ejerce un sujeto sobre la cosa, así, en este sentido es en el que debemos entenderlo.

Tenemos entonces, que la posesión, es una relación o estado de hecho, que involucra al *corpus* con el conjunto de actos materiales, que presenta el poseedor, tendientes a demostrar la existencia de un poder directo y físico del hombre sobre la cosa, en el momento que éste deja o presupone que no ejerce plenamente su derecho sobre el objeto, se presentará la facultad de ejercitar una vía procesal, llamada genéricamente " acción ", mediante la cual pedira al juzgador restituya su derecho menoscabado. A fin de estar en posibilidades de determinar cual será la acción indicada o idónea, para interponerla ante un tribunal, se deberá considerar si su menoscabo, es el despojo de una cosa en virtud de un derecho, o bien, se encuentra interferida su posesión, res-

---

(91) Rojina Villegas, Rafael. Compendio Teorico Practico de Derecho Civil. Tomo II pag 183



pecto de un derecho, esta diferenciación, deberá hacerse en razón de la posibilidad que señala el artículo 794 del citado Código Civil, que señala que solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

La posesión es un estado de hecho, y su perturbación se traducirá en actividad, la cual estará encaminada en la forma más idónea, a través del órgano jurisdiccional competente, al cual, se le plantearán los hechos o pretensiones que se esperan, a fin de encontrarse una respuesta satisfactoria, mediante la cual, se restituya la posesión perturbada.

Para el Maestro Carnelutti, el conflicto de intereses asume tres aspectos, el litigio, la relación jurídica y la posesión, por lo tanto, la posesión será una consecuencia del conflicto de intereses. La utilidad de observar el conflicto de intereses desde un punto de vista dinámico, es, determinar algunas figuras que la Teoría General del Proceso, no ha hecho y dentro de ellas se encuentra la posesión.

El contenido de la pretensión, no se queda sólo en una mera declaración de voluntad, en la posesión, el agen-

te lleva a la práctica ese contenido, a esa actividad o " attuazione " , la define como la posesión, la cual califica como la realización de la pretensión (92), y de muestra el prevailecimiento de una voluntad sobre la otra.

El jurista italiano distingue dos formas de posesión, -- una en sentido amplio, que es la referida como la satisfacción de una pretensión; y otra en sentido estricto -- que coincide con el principio romano que sobre la posesión enunciamos al principio del tema.

Consideramos que el elemento que diferencia el interés de la posesión lo encontramos en los efectos que cada una de éstas figuras presenta, mientras que la posesión es un estado relacionado con la custodia, tenencia y goce de un objeto material, y que la interrupción del poder que ejerce el sujeto directamente sobre el objeto material, será la causa por la que intente una acción ante el órgano jurisdiccional, a fin de que ese poder le sea restituido, por otra parte, el interés es un estado psíquico que de igual manera se traduce en actividad, que también conduce al titular ante el órgano de--

---

(92) Carnelutti, Francisco Ob.Cit. Tomo I pp 46 y 47

justicia, respecto del interés procesal, la hipótesis - del interés nos sirve para entender su confusión con - el concepto, lo cual nos sirve para sustentar nuestra - afirmación hecha en el apartado referente al interés -- procesal , en el sentido de que el interés como figura - procesal requiere de estudios profundos que lo determi - nen fehacientemente.

Otro punto de coincidencia entre éstas tres figuras pro - cesales, que ayuda para su confusión en su uso, es que - en las tres, se da la actividad como causa motivadora - del quehacer de los sujetos.

#### LA LEGITIMACION

La legitimación es un concepto usualmente confundido -- con el interés, suponemos que éste error se debe, a que en todo juicio, existen personas que realizan diversas - actividades, motivadas apriorística o fundamentalmente - para lograr el prevailecimiento de su interés sobre el - ajeno.

Considerando que el proceso es el equivalente o substi - tuto de la lucha cruenta, que se daba para conseguir - la satisfacción a las pretensiones de los sujetos , y -

que de su efectividad dependerá que el orden social se garantice; en la medida en que éste sustituya los conflictos que se presenten, fundamentándose en --- principios de justa equidad, representando así la vía --- idónea para combatir por sus intereses. Dada la impor--- tancia que tiene el proceso, la Teoría General del Proceso ha otorgado al derecho positivo un mecanismo, que permita al órgano jurisdiccional identificar plenamente a que título y con que derecho las partes invocan y provocan su actividad, a fin de determinar, si es válida y jurídicamente facultada para ello; ese mecanismo se llama legitimación.

La acepción más amplia de la legitimación nos dice que "... es la acción de legitimar..." (93), por lo que es necesario, para encontrar las diferencias de ésta figura con las del interés procesal, tratar algunos otros -- conceptos procesales, que nos permitan la mejor comprensión de la legitimación.

#### LAS PARTES

Como ya lo hemos apuntado, el procedimiento no tiene un

---

(93) Ob. Cit. ... Aristos pag 367

surgimiento espontáneo , su origen necesariamente se encuentra en un conflicto de intereses, que no ha podido ser resuelto entre los interesados, por lo cual acuden ante el órgano jurisdiccional, para que éste dirima el conflicto. En base a éste planteamiento, podemos considerar como parte de un litigio , a "... cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte, es que una persona presente peticionamiento al tribunal, para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga ... " (94) es decir, en un *lato sensu* , parte es la posición que ocupan en el ejercicio de la actividad y acción procesal, las personas , de los litigantes.

Solo existe materialmente la posibilidad procesal de dos tipos de parte, la atacante o activa y la defensora o pasiva (95). En el planteamiento que anteriormente hicimos sobre el origen del procedimiento, decíamos que los interesados o partes , acuden ante un juzgador, que será el encargado de resolver la *litis* planteada; el juez que es uno de los tres sujetos procesales, integra la relación trilateral esencia del proce-

---

(94) Pallares, Eduardo. Diccionario.. pag 592

(95) Pallares, Eduardi. Derecho... pag 131

so, puesto que mientras las partes materiales encaminan todo su esfuerzo para probar sus dichos, defensas y excepciones, el juzgador tendrá la posibilidad de dirigir imparcialmente el desarrollo del juicio, y finalmente resolver a cual de los litigantes asiste el derecho. Además de la actividad de las partes, se requerirá para mejor proveer al juzgador, de la actividad de terceros, que sin tener ningun interés directo sobre la *litis* planteada, aportan elementos que permiten al juzgador crearse una certeza sobre los hechos, estos sujetos también tienen determinados deberes que se encuentran previstos en los códigos de procedimientos.

#### CLASES DE PARTE

I Parte actora, reconocida como la activa, puesto que ella será la que inicie el procedimiento; persigue la restitución de un derecho que considera menoscabado, y se presume como la parte a la que asiste el derecho.

Parte demandada, o pasiva, llamada así, porque su actividad se encontrará supeditada a la actividad que realice su contraparte; es aquella a la que va di-

rigida la exigencia del actor, y a cargo de la que correrá la resistencia de la pretensión.

II Parte formal, es el título que se le otorga a todas aquellas personas que comparecen a juicio, en representación de otro, para ejercitar determinadas acciones u oponer alguna excepción. Por regla general, puede comparecer a juicio toda aquella persona física o moral que sea capaz, y que además se tenga el poder suficiente para comparecer y actuar en juicio.

Parte material, serán aquellas personas de las que se presume y afirman ser las titulares del derecho sustantivo que se reclama, así, como aquellas que se supone han transgredido el derecho sustantivo, señalado como tal en la demanda.

III Parte principal, es aquella que se presenta ante el tribunal y ejercita su acción en base a un derecho que posee, y que lo faculta para exigir determinada conducta, y en virtud de tal derecho, solo a ella compete determinadas acciones en contra del demandado, y no podrá existir la posibilidad de que ninguna otra persona pueda ejercitar las mismas acciones respecto de la parte demandada y el derecho discutido, puesto que -

nadie tendrá el derecho que la parte principal posee.

Parte accesoria, es aquella que en virtud de un derecho del que es titular solidariamente junto con -- otras personas, se encuentra facultado en la medida de su derecho a exigir el cumplimiento del deudor, o bien que del resultado de una exigencia anterior, dependerá la eficacia de su pretensión o de las acciones que pueda intentar en contra del deudor, junto a ésta parte -- existirán otras personas con los mismos derechos respecto del deudor, debido a que poseen un derecho igual que los faculta en la misma medida a todos por igual. (96)

Al referirnos a la regla general de que cualquier persona física o moral puede comparecer a juicio, señalamos que estas debían ser capaces; la capacidad en -- términos generales, es la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones, "... y además el propósito de hacerlos valer..." (97). El Maestro Becerra Bautista, manifestó que la capacidad es una figura importantísima para el proceso, ya que permite que un incapacitado -- sea parte de un proceso, a través de su legal representante, per

---

(96) Dorantes Tamayo, Luis Elementos ... Ob.Cit. pag 267

(97) Cutiérrez y González, Ernesto. Teoría... Ob.Cit. pag 327



sona moral a actuar como parte para deducir derechos -- propios. Existen dos tipos de capacidad, la de goce y -- la de ejercicio, la primera se refiere a la aptitud jurídica que se le reconoce a la persona por si misma, para ser titular de derechos y obligaciones, esta capacidad se encuentra reconocida por la ley, incluso al ser -- que aun no nace, que se encuentra sólo concebido, es -- decir, a la esperanza futura de vida, también se le --- considera potencialmente titular de derechos y obligaciones, ésta , por ello, es que frecuentemente se confunde la capacidad de goce con la personalidad jurídica.

La capacidad de ejercicio, es la posibilidad jurídica -- que tiene una persona para ejercitar por si misma o a -- nombre de otra derechos y obligaciones que le incumban --

La coincidencia de estas capacidades , califican a un -- sujeto en una persona jurídica , lo que le faculta para ser parte de un juicio, sin embargo algunos autores, -- consideran, que para actuar en un proceso, se debe tener " capacidad procesal ", la cual Carnelutti define -- como "... la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales..." (98), -- por lo que deducimos que esas cualidades deben de ser --

---

(98) Carnelutti, Francisco Cb.Cit. Tomo II pag 25

de tipo físico, morales e intelectuales, mismas que hacen apta a una persona para ejercitar actos jurídicos, que producirán determinados efectos, aquellas personas que no reúnan éstos requisitos o que por alguna causa la ley tiene interés de que no comparezcan a juicio, se encuentran expresamente citados en el Código de Procedimientos Civiles.

La capacidad procesal, solo es susceptible de alcanzarla con la mayoría de edad, y se ejercita a través de todo el proceso, en todas y cada una de las instancias que lo integran, y solo se pierde por resolución judicial o por muerte.

Retomando ahora el tema de la legitimación, podemos decir, que es el elemento cualitativo que deben presentar las partes, que es la aptitud que posibilitará a sus titulares a realizar válidas actuaciones en el proceso. A través de ella el juzgador, se encontrará en posibilidades de determinar cual de las partes ejercita una pretensión, a que título y con que derecho, es el mecanismo que sirve para demostrar a quién le pertenece el derecho de ejercitar una acción procesal, y si quién lo hace, es la legalmente facultada para hacerlo (99), y justamente, esa constituye su primordial función.

#### CLASES DE LEGITIMACION

- 1) Legitimación en la causa, materialmente solo-

---

(99) Pallares, Eduardo. Derecho... ObCit. pag 132

existen dos partes en un juicio, el pretensor y el resistente, la exigencia del primero únicamente afectará al segundo, así, tendremos que la legitimación en la causa es la calidad que vinculará entre si, válida y exclusivamente a los titulares (interesados) de los derechos y obligaciones materia del juicio, proporcionando así "... la identidad de la persona del actor con la persona a quien concede la acción y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual la acción es concedida..." (100) ; es la calidad que para obrar en juicio se otorga a las partes, quién sea el titular de los intereses jurídicos en duda, se encontrará por ese solo hecho legitimado en la causa, acto o negocio, en virtud de ser el titular del derecho ,mismo que le otorga las condiciones necesarias para actuar..."(101)

2) Legitimación en el Proceso, suele suceder que no siempre coincide que un titular o legitimado en la causa tenga la posibilidad de actuar en el procedimiento a nombre propio, ante tal situación deberá ser representado en él, por lo que la legitimación en el proceso, es la obligación que tienen las personas que concurren ante los órganos jurisdiccionales en representación de otros, de -

---

(100) Jofre, Tomas Manual... Ob.Cit. Tomo III pag 43

(101) Arellano García Carlos Ob.Cit. pag 204

acreditar fehacientemente su personalidad y el derecho con el cual concurren a juicio. Se refiere a un verdadero presupuesto procesal, puesto que de su existencia dependerá ya no solo la resolución judicial que afectará al legitimamente interesado, sino que de no probarse "... algunas veces el juez analiza de oficio la *legitimatio ad causam* , constituyéndose ésta relación substantiva en un impedimento para la continuación -- del juicio..." (102); y al no probarse la personalidad el tribunal podrá negarse a recibir la demanda; el -- artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal previene que " ... El Juez examina de oficio la legitimación de las partes; esto no -- obstante, el litigante podrá impugnar cuando tenga razones para ello contra el auto en el que el juez la -- desconozca negandose a dar curso a la demanda, procederá la queja..." ; suponiendo así, que de ninguna manera se generará efecto alguno, es decir, cuando no se acredite la legitimación en la causa, se producirá la nada -- jurídica , puesto que no podrá resolverse el conflicto planteado, no pudiendo cumplir el procedimiento con el encargo social que se le encomendo.

A pesar de que estos tipos de legitimación tienen dife

rentes finalidades, en la práctica algunas veces se -- confunde la legitimación en la causa con la legitimación en el proceso, Carnelutti trata ambas bajo el rubro de " legitimación procesal " (103), sin embargo, no contribuye a su definitiva calificación; por su parte Chiovendal logra más que el primero, en cuanto a la legitimación en el proceso, calificandola como un presupuesto procesal (104), pero cae en el error de considerar a la legitimación en la causa, como una condición para obtener sentencia favorable, lo que Chiovenda hace al calificar a la legitimación en el proceso, como un presupuesto procesal, es un acierto puesto que éstos, "... son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso,, " (106); pero su señalamiento sobre la legitimación en la causa , es -- inexacto, puesto que plantea la hipótesis de que todo aquel que se encontrara legitimado en la causa, con el solo hecho de demostrarlo debería obtener del juzgador una sentencia favorable a su exigencia, por lo que no se consideraría "... la calidad de parte material, es decir la efectiva titularidad de los derechos,

---

(104) Carnelutti, Francisco Sistemas...Cb.Cit.tomo II pag 19

(105) Pallares, Eduardo Derecho... Ob.Cit. pp 139 y 140

(106) Becerra Bautista, José. El Proceso... Cb.Cit. pag 4

obligaciones substanciales , que se resuelven en la sentencia definitiva..." (107). Por su parte el Maestro Pallares, indica que hay un principio que facilita la solución del problema, y dice que "... estarán legitimadas en la causa, las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia..." (108), pero ello no exige que deban por el hecho de encontrarse legitimados en la causa obtener sentencia favorable, puesto que el contenido de la resolución, es materia diferente a la de la legitimación.

Tras lo anterior, podemos señalar como principales características de la legitimación, que es una situación jurídica conferida o reconocida por las leyes, a las personas jurídicas, sin que deba existir como condición a éste reconocimiento el conflicto intersubjetivo de intereses; que su no acreditación plena, dentro del proceso causara la inexistencia jurídica y que es el instrumento que la doctrina ha concedido al derecho positivo , para en función de una expedita impartición de justicia, identifique fehacientemente a los sujetos que invocan su actividad jurisdiccional -

---

(107) Instituto Uruguayo... Ob.Cit. pag 299

(108) Pallares, Eduardo Derecho... Ob. Cit. pag 141

ótoprgandole la posibilidad al juzgador de determinar-- si las personas que ejercitan determinadas acciones o -- realizan actividad dentro del proceso, son los legiti-- mamente facultados para hacerlo.

La confusión de éste concepto de legitimación con el - interés, consideramos que se debe a que frecuentemente se identifica el interés con el bien objeto de contro- versia, por lo que en éste supuesto parecería lógico-- que, quién fuera el titular del interés , se encontra- rá legitimado para solicitar del aparato jurisdic--- cional la protección que considere necesaria para pro- teger su bien, pero éste supuesto no es correcto, -- puesto que parte de un concepto equivocado, los inte- resados en un proceso serán cualesquiera persona, que- con el conflicto planteado considerara resultar dañá- do, esa potencialidad de resultar dañado o perturbado- en su ámbito de derechos, lo faculta, con título sufi- ciente para presentarse al proceso, además debemos re- cordar que el interés es una manifestación voluntaria- del ser humano, que puede traducirse en actividad, 'la- cual puede ser incluso extrajudicial, en cuanto al in- rés procesal debemos recordar que éste es la causa sub- jetiva que impulsa a los interesados a llevar el proce- so a su última consecuencia, la sentencia, por lo que-

el único punto de coincidencia entre éste y la legitimación, consiste en que ambos, como condición *sine qua non*, deberán ejercitarse o darse, en el contexto de un procedimiento jurisdiccional, por lo demás, no hay alguna otra conexión entre ellas que permita su confusión.

#### LA ACCION

La definición romana " *Actio, nihil aliud est nisi jus persequendi iudicio quod sibi debetur* ", se consideraba como la más exacta para referirse al concepto, pero ha sido criticada por algunos autores italianos ya que según ellos, en ésta definición se considera al derecho sustantivo y al derecho de acción como una unidad, lo cual a su parecer es un error, puesto que en el Derecho moderno, sabemos que éstos derechos son materialmente conceptos distintos, la Teoría General del Proceso, consagra a la acción, como una de sus principales instituciones, definiendola como la posibilidad jurídica de los sujetos de derecho, para acudir ante el órgano jurisdiccional y provocar su actividad, para la resolución de un conflicto de intereses. Frecuentemente en el campo forense, la palabra acción se utiliza en una infinidad de acepciones, en



éste trabajo señalaremos los significados procesales más comunes, los cuales consideramos son :

a) Como Sinónimo de Derecho

Identificando la acción, con el derecho sustantivo que se encuentra en litigio, mismo para el que se solicita al órgano jurisdiccional su protección, ejemplificándose ésta acepción con la frase " el actor carece de acción " , cuando técnicamente sería más correcto utilizar la frase " *exceptio sine actione agit* " , lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que en el juicio deba tutelar, Puesto que el uso de la primera frase que apuntamos hace suponer que cada titular de un derecho lo es de igual medida de una acción, en virtud de la sola tenencia del primero; negando -- acción procesal para aquellas personas que no sean titulares de un derecho sustantivo.

b) Como Sinónimo de la Pretensión

Que es la acepción que con más frecuencia se utiliza al referirse a la acción, tanto en el campo procesal, como en los cuerpos legislativos procesales, confundiendo con esto el título válido con el que un sujeto

acude ante el tribunal; sin considerar que la calificación substancial de la controversia se determinará en la sentencia, esta forma de utilizar la palabra -- acción se ejemplifica con la frase " acción fundada, o acción infundada ", según sea el caso, cuando se refieren a actos realizados por las partes que son desechados por el tribunal por considerarlos inoportunos para el fin propuesto, consideramos que debería hablarse para mayor exactitud, de " demanda infundada, pretensión infundada, etc. ", es decir, simplemente llamar al acto procesal desechado, como doctrinalmente se le denomina.

c) Como Sinónimo de la Facultad de Invocar la  
Actividad Jurisdiccional

Queriendo con ello designar el poder jurídico que posee todo individuo como tal, y en virtud del cual le es posible acudir ante los tribunales en demanda de amparo o protección a su exigencia, aunque ésta, no encuentre fundada en la razón, en realidad ese poder solo se trata de una instancia judicial, un mero hecho.

Estas tres ascepciones de la palabra acción, nos indican la resolución tácita de mantener la paz social me-

diante el imperio del derecho (109), en estos términos resulta válida la definición del procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, al conceptualizar la acción como - el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho acudir ante los órganos jurisdiccionales, para provocar su actividad.

Es justo en esta acepción, en donde encontramos la polémica en torno del vocablo acción, importante para - nuestro trabajo, entendido como un medio legal, que es precisamente cuando se le entiende o confunde con el - interés.

La acción como medio legal, es la vía idónea para presentar al juzgador la pretensión particular. "... es - el poder dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley ..." (110); no se refiere exclusivamente al acto primero de proponer la pretensión, - sino que incumbe a toda la actividad procesal del actor y demandado, la cual no debería detenerse hasta que - no se obtenga la resolución del tribunal. No siempre se persigue el mismo fin al ejercitar o interponer --

---

(109) J. Couture, Eduardo Ob. Cit. pag 69

(110) Chiovenda, José Principios de Derecho Procesal-- Civil. Tomo II pag 60.

una acción procesal, sin embargo consideramos que tres características les son comunes a todas ellas :

" I.- Un estado de incertidumbre sobre la existencia o interpretación de una relación jurídica;

II.- Que esa incertidumbre pueda ocasionar un perjuicio al actor;

III.- Que no se tenga otro medio legal para hacer cesar la incertidumbre. " (111)

Por otra parte, creemos que el interés juega un papel primordial en el ejercicio de la acción, por eso, consideramos que la máxima que dice " si no hay interés -- no hay acción o que el interés es la medida de la acción ", es acertada. Considerando como ya se estableció que el interés es la voluntad exteriorizada del pretensor, la vía idónea para encausar esa inquietud es la acción procesal, es éste orden de ideas, el interés si es la medida de la acción, puesto que si éste se encuentra activo, impulsará al titular a realizar diversos actos, que se calificarán por el tribunal.

Cuando el interés fenescas, no existirá ningún mecanismo por el cual se pueda mantener viva a la acción in-

---

(111) Alsina, Hugo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Marítimo. pp. 199 y 200.

tentada, puesto que no habrá ninguna causa motivadora del sujeto, para que inste sobre el desarrollo de su acción intentada, es decir, no le interesa proseguir instando. Es por lo anterior, que consideramos que el interés no puede ser calificado como un elemento de la acción, aunque es cierto, por lo ya expuesto, que sin interés no existe acción, pero no existe en cuanto a que no produce los efectos que se le atribuyen, pero es innegable que existe como una figura procesal; a la acción, a diferencia del derecho material o de fondo no se le asigna un plazo para su válida promoción. La acción procesal es imprescriptible, es el derecho constitucional que tiene todo individuo para solicitar el servicio jurisdiccional.

Tras lo anterior, podemos resumir, que las características de la acción son: que significa la vía adecuada a través de la cual las partes desahogan sus derechos y cargas procesales; que la acción no es susceptible de clasificación, porque en realidad lo que varía en los juicios son las distintas pretensiones que se canalizan mediante el ejercicio de la acción.

Creemos que el supuesto que ha permitido que la acción sea confundida con el interés, es que se coloca a es-

te último como condición para su ejercicio, lo cual es falso, puesto que la acción es el conducto, canal o camino que la ley determina para el debido desahogo de la actividad procesal, la acción por si misma, no es actividad, la actividad es e. interés, que impulsa a la persona a interponer un medio legal, para satisfacer una pretensión; la misma hipótesis, nos sirve para explicarnos la confusión de la acción con el interés procesal, el cual, se encuentra más cercaño a la figura de la acción, que el concepto de interés, puesto -- que ambas figuras, solo pueden existir dentro del contexto de un procedimiento jurisdiccional, pero es el único elemento que comparten.

## C A P I T U L O I V

### EL INTERES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 4.1 ANALISIS DE LOS PRECEPTOS DEL CODIGO - DE PROCEPIMIENTOS CIVILES PARA EL -- - DISTRITO FEDERAL QUE SE REFIEPEN AL--- INTERES

4.1 ANALISIS DE LOS PRECEPTOS DEL CODIGO DE PRO  
CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO  
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES  
CAPITULO I  
DE LAS ACCIONES

" Art. 1º Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en los casos especiales."

En el artículo transcrito, el legislador, de hecho, coloca a la figura del interés como un requisito esencial para el válido ejercicio de la acción procesal, por lo que para iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, es requisito indispensable el interés, que precisamente se va a demostrar dentro del juicio; puesto que de lo contrario, la acción debería ser considerada como infundada, y por lo tanto ser declarada como tal por el juzgador, aún sin que medie petición de parte, es decir se declare de oficio, en razón de que "... por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeri-



das para la procedencia de la acción... (112), consecuentemente, el requisito del interés, es fundamental en el ejercicio de las acciones.

En éste precepto, se reconoce a los particulares la facultad o derecho de iniciar un procedimiento judicial, cuando se tiene, el interés procesal, de que se resuelva una cuestión controvertida; también faculta a quién posea el interés procesal de contradecir u oponerse a la pretensión, que adusca el actor para promover el proceso. El mismo párrafo posibilita la intervención en un proceso, cuando se tenga interés procesal en el ejercicio de alguna acción. En su oportunidad, definimos a la acción, como la vía idónea, para canalizar la actividad de los interesados, hacia el proveimiento de resoluciones al conflicto, a fin de que, el juzgador pudiéramos formarse un criterio; en tal razón, es acertado incluir en el texto del numeral en cuestión, la figura del interés, puesto que lo que el legislador señala, es que asiste el derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional, cuando se considere dañado un derecho, y se tenga la necesidad (interés) de promover, para la protección o restitución de un derecho violado.

---

(112) Obregón Heredia, Jorge Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. pag 13.

"Art. 19. Al Poseedor de predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se --- construye.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no solo la construcción de nueva -- planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, -- con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En éste artículo se reglamenta sobre la acción que compete al detentador de un predio, para solicitar la suspensión de una obra que le cause molestias a su posesión.

En el párrafo cuarto, se señala la excepción de concluir --

la obra, pese a que el demandado hubiéra otorgado fianza cuando fuera imposible físicamente reparar el daño o cuando se perjudique el interés público contenido en una determinada disposición.

El término interés social, se refiere a que también compete la acción o esa acción, al vecino del predio, cuando la obra pudiera dañar a bienes de uso común; y por lo que se menciona a las disposiciones de orden público, se hace referencia a el interés público que puede tener el Estado en la conservación de un predio determinado, por sus características.

TITULO SEGUNDO  
 REGLAS GENERALES  
 CAPITULO I  
 DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

*"Art. 50. La gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado..."*

Nuevamente en éste precepto, no se determina a que tipo de interés le es dable la gestión judicial, pero en base a lo que ya determinamos, la causa subjetiva que incita a los particulares a plantear su controversia ante un órgano jurisdiccional, es el interés procesal, por lo que debe en-

tenderse a éste, como susceptible de ser ejercitado por un gestor judicial, por supuesto, ajustandose a las reglas generales que para la gestoría existen en la legislación.

TITULO TERCERO  
DE LA COMPETENCIA  
CAPITULO II  
REGLAS PARA LA FIJACION DE LA COMPETENCIA

"Art. 159. De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar."

Este precepto, otorga la competencia suficiente al Juez de lo Familiar, que se encuentra conociendo de una controversia sobre estado o capacidad de las partes, para emitir también resolución sobre las cuestiones de tipo económico que accesoriamente resultáran de la solución del negocio principal. Consideramos, que la capacidad "adicional" que se le concede al juzgador es acertada en razón del principio de economía procesal, y equitativa distribución del trabajo judicial, puesto que un solo juicio se resuelve lo principal y lo accesorio.

" Art. 161. Las cuestiones de tercera deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la-

*tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio. "*

En el artículo transcrito, se habla del supuesto en el que cuando el interés que el tercerista invoque, sea mayor al que el juez por motivos de competencia puede conocer, se deberá remitir el asunto principal y la tercería, al juez competente por materia, del interés mayor, y del territorio, que designe el tercerista.

Consideramos que el legislador, una vez más, equivoca el uso del término interés por el de derecho. Si recordamos -- que uno de los requisitos para interponer una tercería es precisamente que se tenga interés jurídico y procesal en la controversia, fundamentando ese interés en un derecho -- que subjetivamente se considera mayor o mejor que el de -- las partes, y que la calificación del mismo será determinada por el juez, creemos que ésta disposición no es correcta, puesto que la tercería consiste en la intervención de un tercero a un juicio preexistente (y que se está trabajando), para que se resuelva que efectivamente el tercerista posee mejor derecho, que la parte contra la que se hace valer.

" Art. 161. Las cuestiones de tercerías deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés -- de la tercería; que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio. "

En éste supuesto, de nueva cuenta se hace mal uso del término del interés; el legislador debió decir que cuando el derecho en que se funde la tercería superviniente al juicio principal, fuera mayor o superior al de las partes, se deberá remitir lo actuado, así como la tercería al juez -- que atendiendo el derecho del tercerista sea el competente.

Al señalar en estos términos el procedimiento, existe una controversia con la doctrina, puesto que en éste supuesto, el tercerista asumiría el papel de parte, perdiendo su principal característica, la de adherirse a un juicio en virtud de que posee un derecho mejor que el de alguna de las partes o bien que de la actuación de una de ellas, dependerá la eficacia de la acción procesal que intenta.

#### TITULO CUARTO

#### DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES y EXCUSAS

## CAPITULO II

## DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

"Art. 170 Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes :

- I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto; ..."

En éste caso, justificadamente se impide al funcionario judicial , intervenir en un asunto en que pueda o tenga un beneficio moral o económico, directa o indirectamente. El concepto de interés se usa en éste precepto como sinónimo de cierta utilidad que se pueda obtener al no actuar imparcialmente con ésta medida, se protege el interés público de la sociedad y del Estado en la impartición de justicia. La intención se refiere más que a tener interés en el asunto, a que el funcionario esté interesado, es decir que sea parcial.

## CAPITULO II

## DE LA RECUSACION

" Art. 173 En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de -- los acreedores en los negocios que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión, se reintegra al principal. "

El sistema jurídico previene en sus derechos subjetivos -- facultades y prerrogativas que reconoce a los sujetos en particular, en éste precepto al referirse al concepto de interés, se confunde éste con el derecho mismo en litigio -- así, pues, debería hablarse de derecho general o derecho en litigio de los acreedores, así como el derecho particular del sujeto.

TITULO SEXTO  
DEL JUICIO ORDINARIO  
CAPITULO I

DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION

" Art. 259 Los efectos del emplazamiento son :  
V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos..."

En éste artículo , unicamente se utiliza el vocablo de interés en su acepción de instrumento económico , que hicieramos referencia en el capítulo primero de éste trabajo, en el precepto que nos ocupa, el interés se entiende como un rédito, y se le denomina legal, porque se encuentra determinado por la ley su porcentaje de cobro.

SECCION IV  
PRUEBA PERICIAL



" Art. 35J. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

II. Interés directo o indirecto en el pleito;..."

El contenido de éste artículo en esencia es la posibilidad que se le otorga a las partes, para recusar al perito nombrado por el juez, y señala como una de las causales para interponer el recurso, el interés que pudiera tener el perito en el pleito. Considerando que el perito es un sujeto procesal que con su actividad auxilia al juzgador y que no posee interés procesal en la causa, el sentido con el que el legislador utilizó el término interés es en el sentido de tener un interés privado, con alguna de las partes, en virtud del cual su dictamen podría emitirse parcialmente, favoreciendo a una de las partes, con la que lo une una relación o negocio jurídico.

Por tal razón, acertadamente el Estado, fundamentándose en su interés público en la impartición de justicia, otorgase procedimiento a los particulares, a fin de proteger sus intereses privados.

CAPITULO IX  
DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

"Art. 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutorio por ministerio de ley;

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal; a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento en fincas urbanas destinadas a habitación;..."

En éste artículo, el término interés es utilizado en una de sus acepciones de tipo económico, pero no como una ganancia, sino como sinónimo de monto o cuantía.

TITULO DECIMO  
DE LAS TERCERIAS  
CAPITULO UNICO

"Art.652 En un juicio seguido por dos o más personas- pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio."

Acertadamente, el legislador señala como condición para -- ejercer una terceraía, el requisito del interés, el cual- consideramos debe ser procesal y personal, en razón de que subjetivamente el tercerista considera que tiene un derecho- mejor y distinto, sobre la materia en controversia, que de la parte en contra de la cual instaura la terceraía, necesariamente deberá existir- la violación de un derecho, y el interés procesal de recuperarlo .

## TITULO DECIMOSEGUNDO

## DE LOS RECURSOS

## CAPITULO I

## DE LAS REVOCACIONES Y APELACIONES

"Art. 689 Pueden apelar; el litigante si creyeres haber recibido algún agravio, los terceros que hayan sido lido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

En éste caso, el legislador omitio incluir como condición para ejercitar la apelación el interés, puesto que la segunda instancia solo puede abrirse a petición de parte legítima, así como de personas extrañas que hayan surgido al proceso, en razón de que ejercitaron un derecho sustantivo o adjetivo propio, diverso del que competio a las partes; será requisito indispensable para poder hacer valer este recurso, haber sido agraviado, y como requisito para su ejercicio, el interés procesal de apelar la resolución.

Es decir se requiere ser parte o tercero, con interés procesal en la restitución, y tener la calidad de agraviado por la determinación que se recurre.

## TITULO DECINOCUARTO

## JUICIOS SUCESORIOS

## CAPITULO XI

## DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO PRIVADO

"Art. 885 Es parte legítima para los efectos del --- artículo anterior;

1. El que tuviere interés en el testamento..."

Para solicitarle al órgano jurisdiccional, declare un testamento privado, formal, se requiere tener como condición necesaria, el interés procesal, puesto que se esta recurriendo a un procedimiento como única vía, para obtener tal formalidad para el documento, y se presume, que se insta para conseguir una resolución que satisfaga la pretensión presentada al juzgador.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

" Art. 2º La substantación de los negocios de jurisdicción contenciosa que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor esta ley, se sujetará al código anterior, hasta pronunciarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios, se sujetara a este código; pero para la procedencia del recurso, por razón del interés regirán las disposiciones de la ley anterior..."

Esta disposición utiliza el término interés, equivocándolo con la acción ejercitada, seguramente la intención del legislador, fue garantizar los términos y plazos de las acciones ejercitadas, sin embargo debería referirse en los siguientes términos; que la procedencia del recurso que se oponga en contra de la resolución dictada, deberá atenderse a la acción intentada por el interesado, que lógicamente, deberá tener el interés procesal de promover el recurso.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

## PRIMERA

La sociedad se ha otorgado un mecanismo para la conservación del orden social y la debida impartición de justicia, el cual, es el sistema jurídico, y a fin de proteger ciertos principios fundamentales, este ha creado la ficción del interés jurídicamente protegido, el cual se encuentra conformado por dos tipos de derechos estrechamente relacionados, que abarcan la totalidad de los fenómenos jurídicos.

Esos derechos son, el denominado objetivo, que lo forma el grupo de normas y reglas de conducta de observancia general y obligatoria, que significan el derecho positivo vigente de un país; y los llamados derechos subjetivos, que constituyen las facultades y prerrogativas que el Estado reconoce a sus administrados en lo particular, y que en ausencia son limitaciones que el mismo se impone para el beneficio de la sociedad.

## SEGUNDA

El interés significa una posición favorable a la satisfacción de una necesidad, la cual, se realiza a través de una relación hombre y bien, por lo que en razón a ello, es susceptible de clasificarse atendiendo a la capacidad de creación, de una situación de satisfacción para una necesidad determinada.

## TERCERA

Se conceptúa el interés dentro del proceso, como la ventaja material o moral que se deriva en favor de una de las partes, en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponde.

## CUARTA

El interés procesal, es una prolongación o un momento diverso del interés substancial, presuntamente dañado, y que ambos conceptos, se complementan y diferencian por las características que les son propias a cada uno de éstos conceptos; resumiendo suscintamente, las características del interés procesal podemos señalar tres, y



son; a) que su titular tenga la necesidad irremediable, real y actual de solicitar la protección del órgano jurisdiccional para proteger o evitarse daños mayores, y que esa vía, sea el único medio con que cuente para prevenir o detener el daño; b) que debe traducirse necesariamente en actividad procesal, encaminada específicamente en contra del hecho que le causa las molestias, éstas pueden ser de tipo económico o moral; c) que su ejercicio puede realizarse personalmente o ser delegado a un representante, pero que en cualquiera de las dos situaciones, debe existir el deseo de conseguir una resolución judicial, que dirima definitivamente la cuestión controvertida planteada.

Atendiendo como ya se apuntó, que el interés procesal no es un elemento extraño al interés substancial dañado, sino una forma de prolongación de aquel, ejercitado durante el proceso da lugar, a que existan otros tipos de intereses, los cuales están determinados por las fases procesales; y que en esencia solo son matices del interés procesal; es decir son formas idóneas en que éste se reviste o presenta, según la etapa procedimental, en virtud de que -

ese matiz le dará mayor eficacia a su pretensión.

#### QUINTA

La rebeldía es la situación jurídica en la que se colocan las partes respecto de una obligación procesal específica, y que, como sanción a su desinterés, la ley establece la pérdida de esa carga en especial, en contra del insumiso; es decir, se pierde únicamente la obligación que no se cumplió; a través de esta figura, se trata de que las partes realicen las obligaciones y cargas procesales en el plazo que para ello se les determina.

#### SEXTA

La preclusión y la caducidad de la instancia, son instituciones de carácter netamente procesal, y son de orden público, a través de ellas, el Estado sanciona con la pérdida de derechos e incluso de lo actuado, a las partes que presentan desinterés y apatía al proceso, pero que a nuestro parecer, no cumple finalmente con su propósito de sanción, puesto que la pérdida de derechos, no es definitiva; deja latente la posibi-

lidad de volver a intentar la acción que por negligencia se abandono, lo cual nos parece -- absurdo, ya que quien una vez presentó desinterés en la causa, probablemente lo repita si la misma causa se vuelve a instaurar, ocasionando graves desperdicios o derroches de recursos humanos y materiales.

Por lo anterior, consideramos que debería adicionarse o complementarse los efectos de éstas figuras, decretandose la pérdida definitiva de los derechos y de la actividad procesal realizada, así como la condena del pago de costas.

#### SEPTIMA

El concepto de interés (substancial), es equivocadamente confundido en su uso, con figuras procesales tales como la necesidad, pretensión, legitimación y acción, entre otras muchas, en razón de que la doctrina y en la Teoría General del Proceso, existe gran laguna sobre el concepto del interés, sin embargo, considerando las características y efectos que la doctrina ha atribuido a cada una de éstas figuras, podemos evitar caer en este error, que se ha convertido en vicio.

## OCTAVA

La confusión que priva en la doctrina, respecto a el concepto del interés, es aún mayor, en --- nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que en dicho - ordenamiento, se usa el término del interés, en todas sus acepciones, desde la económica, hasta aquella en la que se le utiliza' para señalar o identificar el derecho presuntamente dañado; en vista de lo cual, consideramos urge se realice una revisión, de la forma en que el vocablo es- utilizado.

B I B L I O G R A F I A

## BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Séptima Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México., - 1976, 484 pp.
- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil. Segunda Edición, - Ediar, S.A., Buenos Aires, Argentina., - 1965, Tomos I y II, 674 pp.
- ALLORIO, Enrico. Problemas de Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina., 1964, Tomo II, 417 pp.
- ARACONESES ALONSO, Pedro. Proceso y Derecho Procesal. - Editorial Aguilar, S.A., Madrid, España., - 1960, 815 pp.
- ARILLA BAS, Fernando. Manual Práctico del Litigante. - Editorial Kratos, S.A., México, D.F., - 1980, 340 pp.
- BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Jus, - México, D.F., 1957, 288 pp.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979, 730 pp.
- CAPITANT, Henri y otros. Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina., - 1973, 630 pp.
- CARNELUTTI, Francisco. Sistemas de Derecho Procesal Civil. Editorial Uthea, Buenos Aires, Argentina., 1944. Tomos I, II, III y IV, 598, 657, 654 y 786 pp.

- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979.
- COUTURE, Eduardo J., Presupuestos de la Teoría del Proceso. Editorial La Palma. Buenos Aires, Argentina., 1953, Colección Jurídica Blanca 550 pp.
- CHIOVENDA ,José. Principios de Derecho Procesal Civil. Instituto Editorial Reus, Madrid, España. 1922 y 1977, Tomos I y II, 745 y 910 pp.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil .Editorial Aguilar, S.A., - Madrid, España.,1966, Colección Jurídica-Aguilar, 722 pp.
- DE PINA Y VARA, Rafael y LARRAÑAGA CASTILLO, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil . Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1974, 661 pp
- DE PINA Y VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena-Edición, Editorial Porrúa,S.A.,México, D. F., 1974,496 pp.
- DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de la Teoría General del Proceso. Segunda Edición, Editorial - Porrúa, S.A., México, D.F.,1986,290 pp.
- GARCIA PAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México,D.F., 1977,569 pp.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segunda Edición,U.N.A.M., México , D.F., 1979 333 pp.

- GOMEZ LAPA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Editorial Trillas, S.A., México, D.F., 1985, 255 pp.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición, Editorial Cajiga, S.A., Puebla, México., 1977, 900 pp.
- INSTITUTO URUGUAYO DE DERECHO PROCESAL. Curso de Derecho Procesal. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Uruguay., 1974, Tomo I, 349 pp.
- JOFRE, Tomás. Manual de Procedimientos (Civil y Penal). Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina., 1951, Tomo II, 427 pp.
- KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. Decimo Quinta Edición, Editorial Nacional, México, D.F., 1979, 544 pp.
- OBPEGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Comentado y Concordado). Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, 611 pp.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, -- D.F., 1978, 674 pp.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1978, 371 pp.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. -- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., -- 1978, 371 pp.
- Diccionario Ilustrado de la Lengua Espa-



ñola Aristos. Editorial Ramón Sopena, --  
S.A., Barcelona, España., 1968, 650 pp.

Diccionario Pequeño Larousse. Ediciones-  
Larousse, Editorial Noguer, Barcelona, -  
España., 1972, pp.